



SALA de TOGAS

Nº 52 ABRIL 2005



BALJRC N°.....



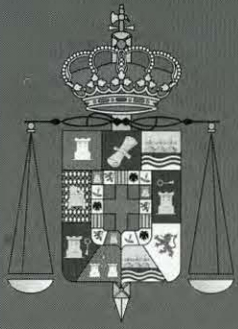
~apli.bmp

Biblioteca Alameda

PORTADA: *El lago de los cisnes*

100 x 81 cm. - Oleo

Carmen Pinteño



Sala de Togas

Revista del
Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

Dirige
Jesús Ruiz Esteban

Consejo de Redacción
José Fernández Revuelta
Isabel María Lao Fernández
María del Rosario Lao Fernández
Antonio López Cuadra
Juan Blas Martínez Sánchez
Freddo Najas de la Cruz
José María Requena Company
Jesús Ruiz Esteban
María Isabel Viciano Martínez-Lage

Ilustraciones
Maquín Sánchez López

Secretario
Antonio Córdoba Aguilera

Redacción
Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería
Alvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. 950 23 71 04
4002 ALMERÍA

Composición
Ilustre Colegio Provincial de
Abogados
Alvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. 950 23 71 04
4002 ALMERÍA

Impresión
Gráficas Piquer
Pol. Ind. La Cepa
C/ Almendro, 20
Huércal de Almería)
Telf. 950 62 44 44
4230 ALMERÍA

Depósito legal
A-297 - 1988

El Consejo de Redacción no se
responsabiliza de la opinión vertida
en los artículos firmados por sus
autores.

Índice

- 5 Carta del Decano
- 6 Con vocación de tertulia
- 12 De los presupuestos para el ejercicio de la acción de saneamiento por vicios ocultos del art. 1484 del Código Civil
- 16 La ablación genital de menores como uno de los aspectos polémicos emergido del crisol de culturas que cohabitan en España
- 20 Perspectivas de la nueva Let 49/2003 de arrendamientos rústicos
- 24 Radiografía de la Administración de Justicia de la provincia
- 26 El ejercicio de la Abogacía (su evolución)
- 30 La Abogacía ¿En la Almería del futuro?
- 32 Actividades Colegiales
- 38 Jurisprudencia
- 44 Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguro
- 50 Grupo de Abogados de Derecho de Extranjería
- 56 Grupo de Abogados de Derecho Financiero y Tributario
- 60 Entrevista
- 64 Bibliografía
- 66 Presencia y latido (José Fernández Revuelta)
- 70 Juristas almerienses (Emilio Langle y Rubio)
- 84 Humor Jurídico
- 85 Resumen legislativo



Optimizada para Internet Explorer
a 800x600

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Inicio

[Página Principal](#)

[Novedades en la WEB](#)

[Consultas o Sugerencias](#)

Guía Colegial

[Sedes y Delegaciones](#)

[Junta de Gobierno](#)

[Colegiados](#)

[Colegio de Procuradores](#)

[Tribunales y Juzgados ámbito](#)

[Supraestatal, Estatal,](#)

[Autonómico y Provincial](#)

[Juzgados de Paz de Almería](#)

[Calendario de Juzgados de](#)

[Guardia en Almería](#)

[Municipios de Provincia,](#)

[indicando Partido Judicial,](#)

[Registro de la Propiedad y](#)

[Notaría](#)

[Centros Penitenciarios de](#)

[Andalucía](#)

[Organos Superiores de la](#)

[Abogacía](#)

[Colegios de Abogados de](#)

[España](#)

[Mutualidad de la Abogacía](#)


Servicios Colegiales

[Biblioteca del Colegio](#)


[Circulares Informativas](#)

[Revista "Sala de Togas"](#)

[Baremo Orientador Honorarios](#)

 (323 Kb)

[Tabla Baremo](#)

 (10 Kb)

Información

[Requisitos Incorporación](#)

[Enlaces de interés](#)

Varios

[Utilidades](#)

Lex Tools.net

[Honorarios](#)

Ultima modificación el día 7 de enero de 2005

Info

Elecciones a cargos de la Junta de Gobierno del pasado día 22 de diciembre 2004

Han resultado elegidos:

Diputado Segundo

DON JUAN MIGUEL CANO VELAZQUEZ

Diputado Tercero

DON FRANCISCO ESCOBAR ESTEBAN

Diputado Sexto

DON JUAN LUIS AYNAT BAÑON

Bibliotecario

DON BERNABE ORTIZ ORTIZ

Secretaria

DOÑA FUENSANTA LOPEZ LOPEZ

Info

Vencimiento Contratos de Arrendamiento a Organismos Oficiales

Artículo monográfico del Director de "SEPIN editorial jurídica",
don Daniel Locertales Fuertes

[Ver artículo](#)

Software de Minutación Lex Tools

Tipos de interés para el año 2004, es imprescindible
su descarga desde el siguiente enlace.


También es recomendable que los usuarios actualicen periódicamente
los criterios orientadores desde la web de Lex Tools, en el siguiente enlace,
o bien desde la opción de actualizar en el mismo programa.



Convenio firmado entre el

Ilustre Colegio de Abogados de Almería y "La Caixa"

En virtud del citado convenio "La Caixa" ha remitido a este Colegio, para
difusión entre sus Colegiados, una serie de ofertas
que podrán consultar en el siguiente enlace:

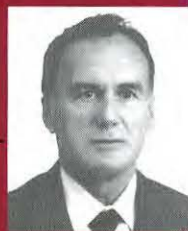
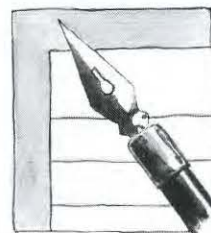
 [Descarga listado con ofertas de Productos y Servicios \(35 Kb\)](#)

© 2002-2005 Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

<http://www.icaalmeria.com>

Carta del Decano

Simón
Venzal Carrillo



Decano

Cuenta el rico refranero, ese dicho de que “Renovarse o morir para no perecer”...Pero si observamos a ese insecto heminóptero que llaman “zapatero” y que parece que en vez de extremidades inferiores, está lleno de esquis, y que trabaja incansable contracorriente para permanecer, siempre a fuerza de esfuerzo en el mismo sitio. . .nos parece más logrado lo de “El que no avanza, retrocede” y la ciencia del Derecho el marco de sus avances, su praxis, nos lo está demostrando continuamente. Cualquier materia que tomemos es una carrera a una meta cuya cinta de llegada está bajo el arco iris.

Si tomamos un Código de Derecho Penal de hace unos años, veremos que delitos y faltas que en aquella época lo eran, han dejado de ser, y que conductas entonces impunes, hoy son delictivas.

Así con el intangible Código Civil, otro tanto ocurre habiéndole nacido instituciones novísimas, y esperando las que ya asoman por las esquinas del viento...en Derecho Mercantil casi, casi todo es nuevo ...en las Leyes de Proceder hemos pasado de la Hispano Olivetti, al ordenador ...a la firma electrónica, a la versión cinematográfica de la vista pública ...Y el despacho del letrado (pese a los temores de Ossorio, en su “Alma de la Toga”) se ha ausentado del domicilio familiar, se ha vuelto más amplio en materias que desarrollar, se han asociado especialistas, se han escindido por materias, y no por eso se ha despersonalizado la profesión ...Y es que cualquier buen generalista, será un buen especialista. Todo es cuestión de vocación.

Viene a cuento todo lo anterior, a la maravilla y al milagro que es la renovación, en la vida, en las Instituciones, en los contenidos, en las materias. Porque el renuevo está en todo lo que tiene vida ...Si no hay brotes, el otoño ha hecho su Agosto ...y este año, hemos tenido un invierno que abre interrogantes sobre la aridez de nuestra provincia, pues han sido las lluvias, si bien prolijas, no bien repartidas.

Todo esto nos lleva a la idea de que hay que renovarse. Como hemos renovado nuestra Junta de Gobierno. Con cada porción de años, nos quedamos con los más antiguos, para que así entren los jóvenes. De esta manera no se pierde la sabiduría del árbol leñoso, con las ramas que se podan sino que rejuvenece con las que en este abril están renaciendo.

Ha llegado la primavera. Nos renovamos. Y nuestro Colectivo se renueva también.

Con vocación de tertulia

Antonio
López Cuadra



Coleg. nº 595

Aquí, en este mundo, no vive uno para sustos. Cuando no son terremotos, son olas de veinte metros que arrasan cuanto encuentran a su paso, convirtiendo en tragedia, lo que se habían previsto como plácidas vacaciones, o como crucero reparador; o el edificio Windsor ardiendo en medio de pavorosas llamas, en la Tele a la hora de comer. Y para acabar el panorama en vísperas de la entrada en vigor del protocolo Kyoto (el tratado más ambicioso jamás acordado para proteger el medio ambiente) se presenta

un informe redactado por cuatrocientos investigadores que advierten de los demoledores efectos del cambio climático, esta vez, en España país que el estudio considera uno de los más vulnerables de su entorno ante el fenómeno.

“Un informe redactado por cuatrocientos investigadores que advierten de los demoledores efectos del cambio climático”

un informe redactado por cuatrocientos investigadores que advierten de los demoledores efectos del cambio climático, esta vez, en España país que el estudio considera uno de los más vulnerables de su entorno ante el fenómeno.

Según las previsiones más pesimistas, a finales del siglo (aun queda tiempo para pensar y tomar las medidas decididamente por quienes sepan lo que hay que hacer) la temperatura media podría subir en España hasta siete grados en verano y el nivel del mar un metro, lo que haría desaparecer playas e inundar poblaciones.

El cambio climático provocaría, además, sequías, pérdida de biodiversidad y graves enfermedades.

La economía para qué hablar de cómo se vería afectada. Ante tanta noticia apocalíptica siempre surge la nota del chistoso que sin pensárselo dos veces dice en la tertulia del café “si al menos para entonces el Almería, subiera a Primera División...”.

Como chiste, pase, pero, no hace falta mucho esfuerzo para imaginar, las consecuencias de tales previsiones. Asustan si no se toman las medidas precisas y desde ya.

Por tanto es de desear y esperar que el Protocolo de Kioto, oficialmente ya vigente, suponga que los 141 países firmantes, se pongan mano a la obra en el control de gases contaminantes y pronto veamos los efectos que impidan el desastre que más o menos reflexivamente se anuncia, porque las cosas en caliente es cuando se hacen. Nunca mejor empleada la frase, si no en Agosto de las proximidades del año 3.000, las gambas a la plancha podrán servirse en la misma orilla de la playa, sin necesidad de parrilla. Ante tan animoso panorama, valga como contrapartida esperanzadora, que hay un gran sector, que coincide en que, frente a ese informe sobrecogedor e impactante, las series históricas de temperaturas de que se dispone arrancan en

“Por tanto es de desear y esperar que el Protocolo de Kioto, oficialmente ya vigente, suponga que los 141 países firmantes, se pongan mano a la obra en el control de gases contaminantes y pronto veamos los efectos que impidan el desastre”

el mejor de los casos a fines del siglo XIX, por lo que es muy difícil concretar procesos de cambios que normalmente duran miles de años.

Aparte también, de que hoy en día, todos los países están invirtiendo cantidades importantes y aplicando medidas para reducir las emisiones de gases industriales. Y puede que llegue el día en que vivamos en paz y sin tales amenazas, buscando el deseado equilibrio ecológico.

Mientras tanto es bueno avanzar como si nada pasara y fuéramos dueños del futuro, sin temor a los fríos polares que nos han

invadido estos días de febrero, ni a la nieve, ni a la carretera, ni a nada.

De momento los ciudadanos españoles dimos el sí a la Constitución europea, que significa vernos arropados

en el concierto de Estados Europeos, veinticinco, que no es moco de pavo, a la hora de una ayuda mutua y de cooperación solidaria en todos los órdenes.

Es cuestión de irse aproximando cada vez más, y acostumbrarse a ser europeo, por encima de ser del Zapillo o de Piedras Redondas, de Uleila del Campo, de Cuenca o Sevilla.

Aunque a veces, a pesar de que nos sintamos europeos, ir por Europa, cuesta un trabajo indecible, por culpa de la Compañía aérea de turno.

A propósito de ello, ha entrado en vigor en la Unión Europea una nueva normativa comunitaria, que refuerza los derechos de los pasajeros que tiende a reducir los abusos de las compañías aéreas. Así se han duplicado, hasta los 600 euros, las indemnizaciones por exceso de venta de billetes, y se han esta-



blecido importantes compensaciones a quienes padezcan retrasos superiores a cinco horas, sufran la cancelación de vuelos o le extravíen su equipaje.

Pero, como es costumbre que se achaquen a causas climáticas o técnicas, las demoras, habrá que echar mano a la probatio diabólica para verse uno reintegrado en el daño ocasionado.

Algo es algo, y al menos hay una normativa en principio protectora.

A los europeos, que somos de provincias, lo que nos interesa es que, alguien que no sabemos quien, ponga los precios de los billetes más baratos, en nuestro aeropuerto, por lo menos al mismo que en el resto de España, y podamos volar en aviones dignos de llevar ese nombre. Es una aspiración que quizás algún día llegue.

Mientras tanto nos encantaría igualmente, que ya que somos europeos los accesos de Almería, presentaran una mejor imagen, se mejoraran, para evitar inevitables embotellamientos, en horas punta, e incluso se engalanaran y embellecieran para que la primera impresión del forastero que nos visita

fuera tan bella como la estampa de la Alcazaba y el mar al salir del túnel de Bayana.

Y ya que hablamos de la ciudad, nos sumamos a la campaña contra los graffiti, que ensucian las paredes, los monumentos, las fuentes y cuanto pillan a su paso. Alguno de los contertulios, opina que el Ayuntamiento de la ciudad es responsable, por omisión, de los daños que los desalmados causan en las fachadas, y que piensa presentar demanda judicial contra el Municipio almeriense, en reclamación del importe por daños sufridos por su comunidad de propietarios, afectada por las dichosos grafitis.

El argumento es que, el Ayuntamiento no protege debidamente con su Policía Local las gamberradas de los vándalos sueltos, -encubiertos y mezclados con personas normales, y correctas,- sobre todo los viernes y sábados, preferentemente de movida, que

son sus días de posible actuación.

Que la Corporación es responsable, y que los impuestos que se pagan, son entre otras cosas, para tener la debida protección y vigilancia por parte de la Policía Local.

Que gobernar es no eludir la responsabilidad sancionadora, y cuando surgen los problemas hay que resolverlos y llevar a los jueces a los delincuentes para que éstos reciban el peso de las leyes existentes.

Lo que no puede ser es aceptar como un problema de hoy, inevitable, y soportar y conllevar, la barbarie de una ciudad sucia por incontrolados individuos que campan a su antojo. Con tal postura solo demuestran su propia incapacidad, e irresponsabilidad, para resolver los problemas de la ciudad.

Ya saben que el que no llora no mama, y ya es hora de que los almerienses alguna vez expresen lo que

“Lo que no puede ser es aceptar como un problema de hoy, inevitable, y soportar y conllevar, la barbarie de una ciudad sucia por incontrolados individuos que campan a su antojo”

“Dormida la plata del mar, en un increíble y silencioso rompeolas al caer la tarde. ¡Qué maravilla de primavera en Almería! Tan a diario la vivimos”

no les gusta. Es una manera de ayudar.

Y así como así, ya estamos en Primavera.

Y en Almería es hermosa. Da gusto bajar Rambla abajo hacia el Paseo Marítimo y la orilla el mar, para hacer la aconsejada hora de paseo y marcha diaria del esqueleto.

Ver la fuente de los 102 pueblos, el geiser funcionando, el Cable Inglés, las Almadrabillas, el espigón de San Miguel, la sal y el aire que viene de la playa.

Dormida la plata del mar, en un increíble y silencioso rompe-

olas al caer la tarde. ¡Qué maravilla de primavera en Almería! Tan a diario la vivimos, a pesar de los fríos últimos, que no sabemos lo que vale tener a mano, un vaso de agua, o lo que es lo mismo un clima tan envidiable.

Es indudable que ante este recorrido cómodo y vivificador, a la vuelta de la esquina, y dentro de la ciudad, la

primavera invita a izar velas y dejar correr la imaginación, mientras, desentumecer músculos, y cansarse uno lo imprescindible para coger de nuevo el sillón con ganas.

Y que la imaginación nos lleve con cualquier barco



que cruza el Morro, frente al Club de Mar, a recuerdos o proyectos por hacer, o al qué se tiene que hacer, precisamente mañana.

Ordenar las ideas y respirar la paz de la tarde.

Es un valioso impulso este paseo primaveral por Almería, por cualquier lugar de nuestra ciudad que tiene como resultado, siempre, algún beneficio para nues-

tra mente y para nuestro cuerpo, y en el que cada uno, caminando en solitario, hace una reflexión instintiva de recuerdos y perspectivas a veces arrinconados y olvidados.

Los barrios antiguos, los edificios nuevos, las cafeterías modernas y cuanto

hace dos días no estaba en el paisaje de la ciudad y ahora como por arte de magia y años, está ante nuestros ojos, que recuerdan cuando en la niñez, apenas ayer, aquel barrio era una explanada que se extendía hasta la playa en la que cre-

cían cañas junto al río y había grandes barcas varadas donde dejábamos la ropa para bañarnos. La reflexión te hace culminar en lo de siempre. El tiempo vuela.

Mientras tanto hay que vivir, y luego filosofar, que alguien dijo hace ya algún tiempo.

De momento ni por pasear ni por soñar hay que pagar impuestos.

Pero por otras cosas sí. Por si a alguien le ha pasado desapercibido, y necesita para su momento, algún retoque en sus aplicaciones prácticas, en el núm. 31, último recibido, de la Revista de la Mutualidad de la Abogacía, correspondiente al mes de Diciembre de 2.004, hay un interesante artículo sobre “¿Como puede ahorrar impuestos un Abogado?”, en el que José María Tovillas Morán, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona, nos da algunas pautas para ello. Puede leerse el artículo y tomar nota. Quizás nos sirvan sus orientaciones, sobre todo a los que somos inexpertos en la materia, que tropezamos con dificultades a la hora de ver clara nuestra página fiscal. En las páginas de “Sala de Togas” y por el Grupo de Abogados de Derecho Tributario, podríamos tener una visión completa del

panorama, llegado el momento. Sirvan asimismo de orientación, los distintos apartados que comprende el artículo de referencia, en relación a determinación del rendimiento de la actividad profesional, tratamiento que reciben los ingresos, tratamiento de los gastos de los abogados, normas especiales sobre determinados gastos concretos, especialidades del régimen de estimación directa simplificada, y especialidades en la estimación directa normal. En definitiva el uso adecuado del contenido de la normativa tributaria puede permitir a los Abogados, no especialistas en el tema, una considerable reducción de su IRPF al final de cada ejercicio impositivo, tal como indica el autor del artículo que comentamos, ya que todos tenemos la legítima aspiración de reducir al máximo nuestra fiscalidad dentro de los límites previstos por el ordenamiento jurídico.

De ello resultará lo ponderado, lo equilibrado y lo justo.

A propósito de cuya frase, “lo ponderado y lo equilibrado”, no está de más traer a colación una anécdota, recogida en la “Cara risueña de la Justicia”, y que le ocurrió a un compañero Letrado.

“Me correspondió defender de oficio a dos individuos que, valiéndose de ingeniosos artilugios, habían conseguido sustraer una enorme cantidad de combustible de un depósito. Seis o siete mil litros, no recuerdo bien. Me apliqué responsablemente a la preparación de la defensa, pero mi desánimo estaba justificado. Los hechos aparecían claros en las actuaciones, y el Ministerio Fiscal había formulado una correcta calificación de los mismos. La pena solicitada era grave. El día señalado para la vista tuve la oportunidad de cambiar unas breves impresiones con el principal testigo

“ todos tenemos la legítima aspiración de reducir al máximo nuestra fiscalidad dentro de los límites previstos por el ordenamiento jurídico ”



de cargo, que era el guarda del depósito donde se había producido la sustracción. Naturalmente, a aquel hombre yo no lo había visto nunca, antes de aquel momento.

Me percaté pronto de que aquel hombre era lo que ahora se dice "buena gente". Ya madura, de reluciente calva, recortado de estatura, en el fondo de sus ojos brillaba una lucecita que pregonaba bondad. Estuvimos comentando el caso. Me inquirió sobre las consecuencias que aquel suceso podía tener para los procesados, y al informarle sobre la petición del Fiscal, el hombrecito palideció. Quiso saber si cabía alguna esperanza de que tan severa pena fuera reducida por el Tribunal. Le expuse mis

reservas sobre tal posibilidad; le expliqué que en los delitos contra la propiedad, la pena estaba en función de la evaluación económica de los bienes sustraídos, y el valor de los varios miles de litros de combustible era elevada.

Yo tenía previsto basar mi defensa precisamente en ese punto. Si se creaban dudas sobre la cantidad exacta de lo sustraído, ello redundaría en beneficio de los reos.

Pero nunca he servido para tratar de influir sobre nadie a fin de que diga lo que no quiera o deba decir. Así es que me abstuve de hacerle ninguna sugerencia.

Estamos ya en pleno juicio. El testigo está deponiendo. Contesta con aplomo a las primeras preguntas del

“ Quiso saber si cabía alguna esperanza de que tan severa pena fuera reducida por el Tribunal. Le expuse mis reservas sobre tal posibilidad; le expliqué que en los delitos contra la propiedad, la pena estaba en función de la evaluación económica de los bienes sustraídos ”

Fiscal. Hasta que... ¿Qué cantidad de combustible había en el depósito? Tan luego escuchó la pregunta, el hombre cruzó una rápida mirada conmigo, que fui incapaz de sostener ni un segundo. Apoyó la barbilla sobre el pecho, después elevó la cabeza, entrecerró los ojos como intentando recordar, y por fin contestó: Pues...habría...habría... ¡como medio litro! .”

Total que la Primavera ha venido. Que para todos vosotros, compañeros, sea florida y esperanzadora.

De los presupuestos para el ejercicio de la acción de saneamiento por vicios ocultos del art. 1484 del Código Civil

Teresa del Moral
Giménez



Coleg. nº 2488

El vertiginoso desarrollo inmobiliario de nuestro entorno ha dado lugar, si hemos de atender a las estadísticas, a un impresionante incremento de las reclamaciones por vicios ocultos en la construcción, cuya concurrencia probablemente se vea favorecida por la precipitación con la que se asume las ejecuciones de obra. Tal incidencia viene teniendo reflejo en el ámbito jurídico, como no podría ser menos, con un aumento asimismo apreciable por cual-

quier observador mediano, de las reclamaciones judiciales por vicios, lo que en consecuencia genera una copiosa doctrina legal de nuestros Tribunales que

creo merece un tratamiento a modo de resumen, por lo que aprovecho la invitación de

colaboración que se me presenta desde la Dirección de Sala de Togas para intentar afrontar tal realidad.- Como pórtico para el tratamiento del tema, considero de relevancia partir de la necesidad de alcanzar un concepto si no unánime, pretensión utópica dentro de lo que la práctica jurídica y este mundo del derecho nos permiten, al menos mayoritario de lo pueda apreciarse como “*vicio oculto*”, en tanto se nos presenta como el concepto clave de la cuestión.- Tratando de partir de una base común, sistematizaremos la doctrina del **Código Civil (artículo 1484)** y la jurisprudencia relativos al saneamiento por vicios ocultos de la cosa vendida para establecer unos principios básicos. Dice el **Alto Tribunal en Sentencia de 31-1-1970** que el **vicio** es una anomalía por la cual se

“sistematizaremos la doctrina del **Código Civil (artículo 1484)** y la jurisprudencia relativos al saneamiento por vicios ocultos”

distingue la cosa que lo padece de las de su misma especie y calidad; y que para que sea **oculto** es necesario que no sea cognoscible por la simple contemplación de la cosa teniendo en cuenta la preparación técnica del sujeto.-

Pese a la concurrencia de ambos elementos, además, para ejercitar la acción por saneamiento por vicios ocultos prevista en el citado **artículo 1484 C.Civil** se precisa también la concurrencia de otros requisitos, entre los que cabe mencionar, ante todo, como enseña la **Audiencia Provincial de Almería**, en su **sentencia de 22-9-1997**, que *"Igualmente se requiere que el vicio exista en el momento de la perfección del contrato, es decir, los vicios deben ser **anteriores o simultáneos** al momento de la celebración del contrato, aunque el plazo de reclamación no comience a correr hasta el momento de la entrega, y que el defecto sea **grave**, en el sentido de que hagan la cosa vendida impropia para el uso a que se destina o disminuya de tal modo ese uso que, de haberlos conocido el comprador, no lo habría adquirido o habría dado menos*

precio por ella".-

Principios todos ellos que cuentan como elemento habilitante para el ejercicio de la acción que tratamos la buena fe contractual del adquirente del bien, sin perjuicio de que el **artículo 1.485 C.Civ.** determine la responsabilidad del vendedor por los vicios ocultos aunque los desconociese por su parte. Y ello por cuanto el deber de diligencia no puede desplazarse del vendedor al comprador, pues tal deber recae principalmente sobre el primero que está en mayores condiciones de conocer el estado de su propiedad y debe informar de ello a los compradores, de acuerdo con las reglas de la buena fe que presiden las relaciones contractuales. Buena fe contractual que es eficaz en cuanto a que debe concurrir en los vendedores y *les impone ser veraces en la aportación de las realidades concurrentes de las cosas o bienes que transmiten, presentándose la buena fe contractual como objetiva en cuanto se refiere a comportamientos justos y adecuados para dar al contrato cumplida efectividad en orden a la obtención de los fines propuestos (S.T.S. 8-6-1994).-*

A la vista pues de lo anterior y enunciados los presupuestos básicos, paso a analizar más detenidamente cada uno de ellos.- Los **vicios** que define el **art.1484** del C. civil, no comprenden cualquier desperfecto, sino que para ser apreciados como tales defectos ocultos, han de presentar cierta equivalencia con aquellos deterioros, desperfectos o inidoneidad de los objetos suministrados que dificultan la utilidad de lo así adquirido, entendido como un todo. Se alude pues a vicio como concepto funcional, es decir, que afecte a la cosa de forma que provoque que la misma carezca de las cualidades necesarias para realizar una determinada prestación. Y además, no una prestación cualquiera, sino la que es de esperar como propia, en el estado normal de la cosa, es decir, en la que caracterice a las de su misma clase y calidad.- Habiéndose presentado esos deterioros en la cosa adquirida ha de concurrir también el requisito de que los mismos sean **ocultos**. Esto es, no fácilmente apreciables por no venir manifestados a la vista, o que el comprador no los conociera o "hubiera podido" conocer,

termino este último que distingo, que alude sensu contrario, a una cierta apreciación subjetiva, en el sentido de venir a justificar la exclusión del supuesto objeto de estudio el caso en que el comprador hubiera podido tener conocimiento de los mismos por razón de su profesión u oficio, o fueren apreciables a simple vista.- Junto con los anteriores presupuestos, la **gravedad** de la anomalía vendrá determinada por las limitaciones que para el uso habitual de la cosa adquirida implique tal defecto. En este punto creo que merece especial mención que la inhabilidad del objeto, caso de ser total para el uso al que habría de ser destinado y por consiguiente, mereciendo la plena insatisfacción del comprador justificaría la reclamación por incumplimiento del contrato de compraventa, subsumible dentro de las previsiones del **artículo 1.101 C.Civ.**, como una acción de reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. En esta línea se pronuncian entre otras la **Sentencia del Tribunal Supremo de 1-12-1997** "... se estará en la hipótesis de entrega de una cosa por otra, «aliud pro alio», cuando ha existido pleno incum-



plimiento por inhabilidad del objeto y concurrido absoluta insatisfacción a la parte compradora, permitiendo ello al perjudicado acudir a la protección que dispensan los artículos 1101, 1106 y 1124 del Código Civil, como así, viene manteniéndose en reiterada jurisprudencia de la Sala -que por bien conocida excusa de citar las sentencias en que es recogida- pero las aludidas «inhabilidad absoluta» e «insatisfacción total» no tienen por qué concurrir necesariamente en los supuestos de «defectos ocultos» que posibilitan la acción específica que conceden los artículos 1484, 1485 y 1486 del mentado Texto Legal...», sin perjuicio de lo cual el mismo Tribunal no duda en afirmar que "...es preciso examinar en cada caso si existe confusión entre el vicio redhibitorio o el incumplimiento de la obli-

gación, puesto que no hay una norma general o programática para ello" (S.T.S. 23-1-1998).-

Habiéndose presentado ya el vicio oculto y grave restaría la concurrencia del último de los requisitos del artículo 1.484 C.C., es decir, que el mismo sea también de carácter **preexistente** a la venta. El vicio pues ha de existir en el momento de la perfección del contrato, lo cual supone que el día inicial del cómputo será el de la entrega efectiva de la cosa vendida, lo que implica que no se tendrá en cuenta el momento de la perfección del contrato, sino el del cumplimiento de la obligación esencial en la compraventa, de entregar la cosa vendida. *El contrato de compraventa (título) ha de ir seguido de la entrega o «traditio» (modo), pudiendo ésta consistir en una entrega*

real y física de la cosa vendida (artículo 1462.1.º del Código Civil) o en cualquiera de las formas espiritualizadas de la llamada «*traditio ficta*», una de las cuales es la tradición instrumental del párrafo 2.º del citado artículo 1462 (otorgamiento de la escritura pública de venta, si de la misma no resultare o se dedujera lo contrario), con las que queda cumplido el requisito de la entrega a los referidos efectos traslativos del dominio, pero esta última («*traditio ficta*» en cualquiera de sus formas espiritualizadas) no es la entrega a que se refiere el artículo 1490 del Código Civil, cuando dice que los seis meses del plazo de caducidad de las acciones edilicias a que se refiere se contarán «desde la entrega de la cosa vendida», pues dicha entrega sólo puede ser la real y física (no la «*ficta*» o la instrumental), ya que ella es la única que posibilita el que el comprador, a través del contacto inmediato y físico con la cosa comprada, pueda comprobar «*de visu*» si ésta adolece o no de algún vicio oculto. (S.T.S. 6-11-1995). Por lo que la entrega a que se refiere el artículo 1490 C.Civ. es, efectivamente la real y física, sin que sea suficiente la

instrumental del artículo 1462.2 del mismo Cuerpo Legal (en cuanto no coincida con aquella) o cualquiera otra de las formas espiritualizadas de la *traditio ficta*.-

Y al respecto resulta relevante establecer con claridad dicha fecha a los efectos del cómputo del plazo de seis meses para el ejercicio de la acción que prevé el artículo 1490 C.Civ. Y ello por cuanto estamos en presencia de un plazo de caducidad, no de prescripción, pues la dicción que emplea el Código “*se extinguirán*” hace referencia a la vida del derecho que no al ejercicio de la acción.

Siendo pues uno de los rasgos que configuran la institución jurídica de la caducidad el principio de que no es susceptible de interrupción, por lo que la extinción de la acción operará de modo automático por el mero transcurso del tiempo, sin que tenga que ser alegada por aquellos a quienes beneficia, pues a diferencia de la prescripción, la caducidad podrá ser apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional. Por tanto, acaecida la entrega real y física de la cosa, concurrirá el único momento a partir del cual podrá el comprador comprobar si adolece o no

de vicios ocultos la cosa adquirida. Computándose entonces el plazo de seis meses previsto en el artículo precitado a la vista de lo expresado en el artículo 5 C.Civ., esto es, “*de fecha a fecha*”.-

Finalmente, y pese a que el tema podría derivar en variadas y no menos interesantes disquisiciones (posibles indemnizaciones, tratamiento de la aluminosis y otros daños estructurales, la acción aliud pro alio, etc) cabría plantear la posibilidad o no de excluir la aplicación de esta figura en los posibles contratos de compraventa que las partes pudieran suscribir. En este sentido son unánimes y rotundas la jurisprudencia y la doctrina que no dudan en afirmar que salvo que se haga constar expresamente, los bienes transmitidos se encontrarán en las condiciones adecuadas para su fin. Doctrina y jurisprudencia que tampoco vacilan en declarar la nulidad de las cláusulas que pudieran liberar al vendedor de las obligaciones que le son inherentes por ley alterando el equilibrio de las prestaciones entre las partes o le exoneren de cualquier tipo de culpa o responsabilidad derivada de la causa contractual.-

Sonia
Mourelle
Martínez

La ablación genital de menores como uno de los aspectos polémicos emergido del crisol de culturas que cohabitan en España



Coleg. nº 2679

Ciertamente resulta cuanto menos tangible e innegable la plétora de culturas que coexisten y conviven en nuestra heterogénea nación, bien entendida, en su sentido literal como estado u organización política

que rige un país, sin menospreciar por supuesto en tal concepto, la importancia de la demarcación geográfica

que determina el territorio que ocupa dicha nación. Por ende, no puede extra-

ñarnos que en cumplimiento del mandato constitucional conferido a los poderes públicos en el artículo 9 de nuestra Norma Fundamental, se articulen los distintos brazos que integran la soberanía y, afloren voces y medidas en pro de la consecución de tales propósitos salvaguardando con ello, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley, así como, a los derechos de los demás, todos ellos, elementos distinguidos como pilares del

“Ciertamente resulta cuanto menos tangible e innegable la plétora de culturas que coexisten y conviven en nuestra heterogénea nación”

“Esas medidas que solicitará el ministerio público consistirán en el reconocimiento periódico del menor por el médico forense, la prohibición de salir del territorio nacional y, en su caso, en la retirada del pasaporte del niño/a, si observan que los padres han previsto viajar al extranjero”

orden político y de la paz social. Sin lugar a dudas en este marco de los derechos fundamentales se erige a todas luces en el Título Primero de nuestra Carta Magna el artículo 13, que concede a los “extranjeros” el derecho de gozar en España de las libertades públicas que se garantizan en el aludido Título, en el cual, se encarnó certeramente el derecho a la integridad física y moral lo que, en determinadas circunstancias viene a colisionar frente a la libertad ideológica, religiosa o de culto de los individuos y de las diversas comunidades substantivas, plantea-

miento éste, que debería ser objeto de un análisis individual, en cuanto al tratamiento jurisprudencial otorgado por el Tribunal Constitucional que confiere primacía a unos derechos sobre otros, en el que no entramos ahora.- En este significativo ámbito, podría incardinarse la alentadora noticia de que la Fiscalía del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana (TSJCV) ha remitido una instrucción a los fiscales y, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de la citada provincia, en la cual, se les pide que comuniquen cualquier

supuesto de riesgo de mutilación genital de menores, especialmente femenina, que conozcan, al objeto de instar a la autoridad judicial a la adopción de medidas cautelares urgentes de protección de los posibles afectados. Esas medidas que solicitará el ministerio público consistirán en el reconocimiento periódico del menor por el médico forense, la prohibición de salir del territorio nacional y, en su caso, en la retirada del pasaporte del niño/a, si observan que los padres han previsto viajar al extranjero, lugar donde pueden ser sometidos a estas prácti-

cas, habituales, en 30 países entre los que se encuentran Burkina Faso, Camerún, Egipto, Liberia, Sierra Leona, Somalia, Sudán o Tanzania, entre otros.-

Sin entrar en detalle, la instrucción se divide en una introducción, en la que se hace referencia al interés de las distintas instituciones en unificar criterios de actuación sobre prevención y represión de la mutilación genital, en protección al superior interés de los menores, y normativa,

como la Convención de Derechos del Niño, el Código Penal, la Constitución o, preceptos europeos, además de las instrucciones concretas ante el juzgado de guardia, de primera instancia o la sección de menores de la Fiscalía. Asimismo, se adjunta el modelo de escrito que deberán presentar al juzgado en estos supuestos, en el que se insta la adopción de las medidas cautelares de protección, advirtiéndose que, esta petición se fundamenta “en base

al riesgo de que el/la menor sufra mutilación genital si viaja fuera del territorio nacional”.- En efecto, la instrucción tiene carácter previo e independiente del protocolo de actuación ante posibles supuestos de este tipo, que la Fiscalía quiere firmar junto con otros organismos como Fuerzas de Seguridad, asociaciones vecinales o, las administraciones autonómica y local. En este sentido, explicaron que el protocolo será “necesario” para articular



algunos aspectos, como determinar las formas de actuación de todas las entidades implicadas, aunque la instrucción es de aplicación "inmediata" y, supone, por ello, que habrá una actuación "preventiva de protección".-

En realidad, en la Comunidad Valenciana no se ha registrado, aún, ningún caso de este tipo, aunque se ha decidido adoptar esta iniciativa como prevención. Con acierto, el Fiscal Jefe subrayó, que la política criminal puede actuar en los frentes preventivo y represivo, ambos "imprescindibles", aunque el de "verdadera eficacia" y "más difícil", es el primero, sobretodo, en cuestiones como la que ahora nos ocupa, donde, una vez perpetrado el daño, éste será difícilmente resarcible. De ahí que, ante la legítima preocupación por las costumbres de determinadas culturas en las que se practica la mutilación genital, además, de por el número de inmigrantes que residen en España, determinadas asociaciones se hayan visto en la necesidad de analizar este asunto, en razón a conseguir la tutela de tan cardinales derechos, sobretodo, de aquellos individuos que son mas vulnerables.-

Si bien los tribunales españoles no tienen competencia para condenar delitos cometidos en el extranjero, el Código Penal, -que castiga la ablación con penas de prisión de seis a doce años y, con la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de cuatro a diez años-,

condena en su artículo 151 la "*provocación, conspiración y proposición para cometer los delitos de lesiones, en los que se enmarca la mutilación genital*".

De ahí que, si unos padres han ido fuera de España con la idea premeditada, anteriormente, de someter a sus hijas a la ablación, se les pueda advertir de las consecuencias que conllevaría esa acción.-

Conjuntamente, la instrucción reproduce, aunque "adaptándola a la realidad valenciana", la orden interna del Fiscal Jefe de Girona, en este mismo sentido, y que ha tenido respaldo judicial en la Audiencia Provincial, la cual, ha adoptado medidas cautelares en un caso de posible ablación de una menor. Pese a tener esta orden, de momento, "carácter provincial", la pretensión es que "se pueda contemplar con posibilidades de extenderla a todo el Estado", lo que a mi entender, debería producirse, sin mas dilaciones, toda vez que, como ya indicamos, se trata de un compromiso asumido en nuestra Constitución, pilar esencial del Estado, que trasciende la mera responsabilidad de los poderes públicos, involucrando en ese humanitario y conveniente quehacer, a cualquier ciudadano o entidad, ya sea publica o privada, en aras de brindar y, hacer extensiva esa especial protección de estos derechos, sobretodo, en supremo interés de los menores, dentro de la jurisdicción de Estado Español.-

Perspectivas de la nueva Ley 49/2003 de arrendamientos rústicos

J. Damián
Téllez de Paralta

Doctor en
Derecho



Coleg. nº 728

Está ya en vigor la Ley 49/2003 de 26 de Noviembre de Arrendamientos Rústicos. Es evidente el cambio habido de la agricultura tradicional en aspectos sociológicos, culturales, técnicos, económicos e institucionales. La política de la PAC ha sido decisiva. En la preparación del Libro Blanco se puso de manifiesto la vinculación de los arrendamientos con la movilidad de la tierra y la dimensión de las

explotaciones y en consecuencia la necesidad de reformar la legislación de arrendamientos. Como fui miembro de algún grupo de trabajo sé con qué interés se

discutían estas cuestiones. La vieja protección del arrendata-

rio tuvo efecto negativo en la adecuada dimensión de las explotaciones porque los propietarios se resistían a arrendar sus tierras al perder su disponibilidad durante muchos años. Por otra parte al descender la titularidad de explotaciones individuales se ha acentuado la de personas jurídicas privadas (sociedades mercantiles, cooperativas). En unas Jornadas de Derecho Agrario celebradas en Valladolid en enero de 2004 el entonces Ministro Sr. Arias Cañete dejaba sentado varios de estos cambios y perspectivas¹.

La economía moderna pasa por la libertad de contratación y el equilibrio entre partes. Si la Ley 19/95 de Modernización había comenzado un camino liberalizador, la Ley de 2003 incide en ello, queriendo des-

“Es evidente el cambio habido de la agricultura tradicional en aspectos sociológicos, culturales, técnicos, económicos e institucionales. La política de la PAC ha sido decisiva.”

¹ Puede verse con gran amplitud el nº 42 de la Revista de derecho agrario y alimentario, -Enero a abril de 2004- con distintos trabajos monográficos de diversos autores sobre varios aspectos de la ley.



amortizar definitivamente los Arr. Rústicos y movilizándolo el mercado de las tierras. En este camino se comprueba cómo si en 1962 no llegaban a 5 millones quinientas mil las Has. arrendadas, dadas las prórrogas forzosas que retraían al propietario, en 1999 eran casi ocho millones de hectáreas las cultivadas en régimen de arrendamiento, sobre todo después de la ley 19/95, lo que suponía un incremento del 43%, o lo que es lo mismo si en 1962 la superficie arrendada era el 12,30% de la cultivada, en 1999 era el 18,70%. De modo que reducir la duración del arrendamiento en realidad favorece al arrendatario al permitir más capital-terro en el mercado por parte del propietario. Esto además favorece la

redimensión de las explotaciones agrarias al permitirse también figuras societarias y asociativas, teniendo en cuenta que de otro modo se abandonarían entre 400.000 y 500.000 explotaciones, que liberarán 4.000.000 de Has. incorporables a otras explotaciones por medio del arrendamiento. La sociedad es figura empresarial y ya con la Ley 19/95 la superficie arrendada aumentó en 2,3 millones de Has en explotaciones de tamaño medio. Por tanto la Ley de 2003 se propone crear verdaderas explotaciones agrarias, con mayor perspectiva de futuro, con más viabilidad económica, mayor equilibrio entre partes contratantes y la instalación de jóvenes agricultores. De todos modos los contratos en

vigor a la entrada de la ley se siguen rigiendo por la normativa bajo la cual se celebraron, pero en todo caso se simplifica el régimen jurídico.

¿Cuáles son las novedades y directrices legales?

Pueden resumirse en:

- Primacía de la voluntad de las partes frente a imposiciones legales.
- Junto al arrendamientos de fincas se da el de explotaciones- considerada como unidad orgánica y expresamente constatada en el inventario- y la regularización de los derechos de producción agrícola, inherentes a las fincas o explotaciones, que quedan integrados en el contrato.
- Respecto a la capacidad para arrendar, puede ser arrendatario cualquier persona física o jurídica.

“ La admisión de sociedades evitará el abandono de fincas. Igualmente se admiten cultivadores extranjeros con permiso de residencia permanente, a salvo la reciprocidad y miembros de la Unión Europea ”

También las Comunidades de bienes dedicadas a actividades agrarias. La admisión de sociedades evitará el abandono de fincas.

Igualmente se admiten cultivadores extranjeros con permiso de residencia permanente, a salvo la reciprocidad y miembros de la Unión Europea.

-Libertad de forma en el contrato, suprimiéndose los anteriores contratos-tipo, si bien los contratos de arrendamiento deberán constar por escrito, y los de explotaciones, por la necesidad de inventariar los elementos de la explotación, con más motivo.

-La duración del contrato se reduce y fija en tres años mínimo (para no desanimar a los arrendadores). Ello favorece contratar en arrendamiento. Aunque caben prórrogas sucesivas de tres años mientras no se denuncie el contrato, con preaviso de un año.

-Se fomenta la modernización de regadíos con obras y mejoras por parte del arrendatario (dando más fuerza a los acuerdos de Comunidades de regantes).

-La renta puede pactarse, en todo o en parte, en la mejora o transformación a realizar.

-Se permiten la enajenación de la finca, -aunque el adquirente queda subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador-, la cesión y el subarriendo de la totalidad de la finca o explotación, con ciertas condiciones, para evitar la

especulación, con consentimiento expreso del arrendador.

-Se suprimen los derechos de tanteo y retracto, ya que al ser ya contratos de menor duración no son garantía del arrendatario, y suponen una traba para la propiedad.

-Se flexibilizan las aparcerías (se suprime el arrendamiento parciario) y aunque en principio no se presume existencia de relación laboral, se garantiza la normativa laboral -salario mínimo que corresponda a la actividad de cultivo- y de seguri-



dad social, cuando el aparcerero aporta sólo su trabajo personal y en su caso un capital de explotación o circulante inferior al 10% de su valor total. Se introduce la aparcería asociativa, que se regirá por las normas de su constitución y en su defecto por el contrato de sociedad. -En cuanto al procedimiento, se suprimen las Juntas arbitrales de arrendamientos rústicos, aunque cabe el arbitraje de tercero.

En cambio sigue vigente la exclusión, en esta Ley, de los arrendamientos que por su índole sean sólo de temporada, inferior al año agrícola, o los de tierras labradas y preparadas por cuenta del propietario para la siembra o plantación a que específicamente se refiera el contrato, con lo que en cualquiera de ambos supuestos pueden incluirse los arrendamientos de invernadero, de especial interés en esta zona, que se regirían por el Código civil. Por eso si en un arrendamiento sujeto a esta Ley no se pueden imponer al arrendatario restricciones al cultivo, sí se pueden imponer en los sujetos al Código².

“ Al disminuir la población activa agraria se hace necesario favorecer la explotación de tierras que quedan sin cultivar y el arrendamiento es arma eficaz para ello ”

El propósito de la reforma fue pues facilitar la máxima difusión del arrendamiento como escalón conveniente para ampliar explotaciones, superficial y económicamente, porque la globalización determina el predominio del mercado y la competitividad, frente al proteccionismo agrario clásico. Sin embargo el nuevo Gobierno ya ha anunciado algunas reformas para desatejer ciertos avances, como la reintroducción del tanteo y el retracto, mayor dura-

ción del contrato y límites a superficies arrendadas. Pero lo cierto es que con la ampliación a los países del Este serán menores las ayudas y habrá que aumentar la eficiencia de las explotaciones, lo que requiere mayores explotaciones, que puedan agrupar superficies y tecnificarse, e integrarse en redes de comercialización, y en consecuencia dinamizar el mercado de la tierra, haciendo al agricultor verdadero empresario y no cultivador sin viabilidad económica, porque eso dio lugar al éxodo y al envejecimiento rural.

Al disminuir la población activa agraria se hace necesario favorecer la explotación de tierras que quedan sin cultivar y el arrendamiento es arma eficaz para ello, porque las estadísticas revelan que casi la mitad de los responsables de explotaciones agrarias declaran no tener sucesor en ellas, y el arrendamiento es medio más barato para reestructurar una explotación que una compraventa descapitalizadora .

² Ya en un trabajo mío de 1982 sobre arrendamiento de invernaderos, publicado en la Rivista di Diritto Agrario italiana se mantenía esta misma opinión.

Radiografía de la Administración de Justicia de la provincia

Alfredo Najas de la Cruz



Coleg. nº 2554

El sistema judicial en la capital y provincia es una gran red que integra a tres Secciones de la Audiencia Provincial, 36 juzgados, 21 de ellos en la capital y el resto en otras demarcaciones judiciales de la provincia. La provincia de Almería se compone de ocho partidos judiciales: Almería, Roquetas de Mar, El Ejido, Berja, Vera, Huércal-Overa, Purchena y Vélez Rubio. Además, en la capital se encuentran la sede de la Fiscalía - aunque tiene destacamentos en las sedes judiciales de Huércal-Overa y El Ejido-, y el Instituto de Medicina Legal -que también

cuenta con delegaciones en el Levante, ubicada en Huércal-Overa, y en el Poniente, enclavada en El Ejido-.

En este sistema participan 45 jueces y magistrados, más de 20 fiscales, 39 secretarios judiciales, 9 médicos-forenses, más de

470 funcionarios, 1.498 abogados y 140 procuradores. Entre los 45 magistrados y jueces, más de la mitad, 30, trabajan en Almería: los nueve magistrados de las tres Secciones de la Audiencia Provincial y los 21 magistrados de los juzgados unipersonales. Los órganos que se concentran en la capital son los siguientes: tres Juzgados de lo Penal, tres de lo Social, seis de Primera Instancia, cinco de Instrucción, dos de lo Contencioso-administrativo, el de Vigilancia Penitenciaria y el de Menores.

En este laberinto judicial, la profesión que, sin duda, es el colectivo mayoritario es la de abogado, que aglutina entre colegiados ejercientes, 1.068, y colegiados no ejercientes, 430, a casi 1.500 letrados, que ejercen de auténticos "puentes" en tre la Administración de Justicia y la ciudadanía, en general; y de auténticos guías y orientadores. Más del 60 por ciento de los abogados se concentran en la capital; y el resto, sobre todo, tienen abierto despacho profesional en

"El sistema judicial en la capital y provincia es una gran red que integra a tres Secciones de la Audiencia Provincial, 36 juzgados, 21 de ellos en la capital y el resto en otras demarcaciones judiciales de la provincia"

el Poniente y en El Levante. También, más de la mitad del colectivo de los procuradores se concentran en la capital.

Juzgado tipo

Un juzgado tipo de la capital suele estar compuesto por dos oficiales, cuatro auxiliares y un agente, además, por supuesto, de su titular -el magistrado- y del secretario del juzgado. No obstante, hay juzgados que por la alta carga de trabajo que acumulan pueden tener una plantilla más alta. Es el caso de los juzgados de Primera Instancia, en la capital; o de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las demarcaciones judiciales de Roquetas de Mar y de El Ejido.

Los funcionarios de la Administración de Justicia se dividen en tres categorías: cuerpo de auxilio judicial -antes llamados agentes judiciales, cuerpo de tramitación procesal -antes denominados auxiliares- y cuerpo de gestión procesa -antes conocidos como oficiales-. Los funcionarios son el segundo grupo, en número, de la red judicial, con más de 470 personas.

El edificio judicial "puente" acabó con la dispersión **La situación de la Justicia en la provincia ha cambiado de forma sustancial en los últimos cinco años**

En los últimos cinco años el panorama judicial de la provin-



cia ha experimentado un cambio sustancial: se han creado cinco órganos judiciales en la capital y en la provincia -el Juzgado de Menores, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el Juzgado de Instrucción número cinco de la capital, el antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número diez de la capital y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de El Ejido-.

Además, han entrado en funcionamiento: la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería, el Instituto de Medicinal Legal, el Servicio Común de Notificaciones y Embargos de Almería, el Servicio Común del partido judicial de Berja, el de El Ejido, de Roquetas de Mar, de Vera y el de Huércal-Overa.

Asimismo, la Consejería de Justicia ha aumentado, en los últimos cinco años, la plantilla

de los órganos judiciales entre un 35 y un 40 por ciento.

Con la inauguración del denominado edificio judicial "puente" de Oliveros, hace ya más de un año, se acabó con un problema histórico en la Administración de Justicia de la capital: la dispersión judicial.

Además, algunas sedes judiciales se encontraban en un estado lamentable de conservación. El ejemplo más evidente, hasta hace poco más de un año, era la sede judicial de la calle Gerona.

El Palacio de Justicia estará terminado dentro de cuatro años

La nueva titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, María José López, aseguró, en su última visita a la capital, que la denominada "Ciudad de la Justicia" será una realidad dentro de cuatro años.

El nuevo edificio concentrará a todos los órganos, tribunales y servicios de la Administración de Justicia de la capital.

La inversión será cuantiosa, aunque los beneficios que tendrán los almerienses serán múltiples: se acabará definitivamente con la dispersión judicial, y se contará con un edificio con las últimas tecnologías.

El ejercicio de la Abogacía

SU EVOLUCIÓN

José
Fernández
Revuelta



Coleg. nº 526

Que las ciencias adelantan que es una barbaridad es el repetido soniquete que nos transmitió “La verbena de la Paloma” y la verdad es que, cada día que pasa, la realidad supera las fantasías más exuberantes, y no solo son las ciencias, sino la vida misma en todas las posiciones del hombre ante la sociedad. Me gustaría centrarme aquí -mirando hacia atrás, sin ira- en lo que los últimos cincuenta años han supuesto para mí, concretamente, en el ejercicio de una profesión tan noble como es el ejercicio de la Abogacía. Porque es evidente que, pese al mantenimiento de

los valores tradicionales, han cambiado los modos y la forma, aunque en el fondo se haya mantenido la esencia de la profesión.

Acabar la Carrera y adjudicarse el título de Licenciado en Derecho era y es una gran satisfacción, aunque pronto suponga enfrentarse con una larga serie de incógnitas.

Tradicionalmente se decía que la Carrera de Derecho “tenía muchas salidas” y eso era un estímulo para el estudiante. Muchos acabaron estos estudios ilusionados más por las “salidas” que por el contenido mismo de la Ciencia del Derecho. Para mí, pienso ahora, que la primera y principal salida es el ejercicio de la profesión, pero supone lanzarse a una peligrosa e incierta aventura : antes y ahora aunque las circunstancias sean muy distintas.

Hace cincuenta años iniciarse en el ejercicio profesional suponía una aventura estrictamente personal: instalar un despacho, colocar una placa, formar una biblioteca, realizar prácticas con algún compañero experimentado y , sobre todo, tener paciencia y confianza en uno mismo. Porque los futuros clientes no iban a entrar en el despacho por la placa que brillaba en la puerta, sino por referencias, amistades comunes y la buena fama. Se daba la paradoja de que sin clientes no había fama y sin fama no había clientes...

“Hace cincuenta años iniciarse en el ejercicio profesional suponía una aventura estrictamente personal”

Por ello el comienzo era muy difícil y el nuevo abogado se veía solo ante el peligro. Y para salir del trance se requería preparación, estudio y seguridad en uno mismo. ¡Cuántas dudas en la soledad de un despacho!. Dudas sobre el procedimiento a iniciar, sobre las legitimaciones activa y pasiva, sobre los fundamentos de derecho y sobre la competencia de los Tribunales.

Hoy día, la existencia de los bufetes colectivos y las especializaciones presentan un panorama distinto. En el bufete hay una puesta en común, se resuelven dudas, se cambian opiniones y se especializa cada uno en la Rama del Derecho que le resulte más atractiva.

Recuerdo que en mis comienzos llevaba en el despacho asuntos civiles, penales, contencioso-administrativos, matrimoniales, económico-administrativos, de contrabando y defraudación, etc. Fue tal la variedad de procedimientos que había de tocar que se descentraba la atención y aumentaban las dudas.

Actualmente la situación del que empieza y se incorpora a un bufete colectivo, o bien se especializa en alguna materia concreta, hace totalmente distinto el inicio del ejercicio profesional.

Y para qué hablar de los pro-



cedimientos técnicos puestos al alcance del abogado principiante. Allá, por los años cincuenta, solo existían los libros y la máquina de escribir. La Jurisprudencia había que buscarla en el Aranzadi y las copias de los escritos y de los documentos adjuntos se realizaban a base de mecanógrafa, papel carbón y papel cebolla.

La biblioteca se formaba poco a poco adquiriendo los libros mediante la apertura de cuentas corrientes en las que se ingresaban cantidades fijas mensualmente. En este sentido era fundamental tener buena relación con los representantes de las Editoriales jurídicas, porque la mayoría solían aconsejar bien respecto a los libros a adquirir. Claro que los había muy curiosos y un tanto ignorantes.

Recuerdo uno que trataba de venderme un fichero de Jurisprudencia civil de nuestro "exquisito" Tribunal Supremo. Me extrañó el calificativo, no quise preguntar el sentido de dicho calificativo al representante y después pude ver en la propaganda de la Editorial, que ofrecían una obra muy completa, con

reproducción de sentencias, redactadas con el "exquisito" empleo del lenguaje que caracteriza a nuestro más alto Tribunal. Había explicaciones para todo y el agente se lo había tomado a pie de la letra.

El comienzo del ejercicio, con despacho profesional único, como era costumbre, tenía también otro inconveniente que podíamos titular la "soledad responsable". El joven Letrado se encontraba solo ante el cliente, solo ante la Ley, solo ante el procedimiento a seguir y solo ante el Tribunal. Iniciaba su aventura cargado de buenas intenciones pero sin ninguna experiencia. En el época a que me refiero no existían aquí Cursos de práctica jurídica, ni impartidos por el Colegio ni por la Universidad. Si acaso solo la consulta -en caso de duda- a un compañero más experimentado basándote en la amistad. A la vista de todas estas cosas se deduce que los años iniciales de ejercicio de la profesión eran muy difíciles en la práctica y cargados de responsabilidad si es que el joven Letrado era consciente de su misión: tenía que colaborar con los Tribunales para la administración de Justicia y eso era algo muy serio.

¿Y el cliente?. Normalmente el cliente se presentaba

siempre “cargado de razón”; tenía derecho a todo y se veía avasallado. Muchas veces faltaba a la verdad ocultando los hechos que podían perjudicarle porque pensaba que así el Letrado lo iba a defender mejor. Recuerdo que en una ocasión tuve que defender a un señor acusado de tenencia ilícita de armas. Ante mi incredulidad por el relato que presentó en mi despacho, el acusado me juró, con firmeza y seguridad, que el arma se la había encontrado en el campo e iba a entregarla a la Guardia civil, cuando fue detenido por ésta. Mantuve ese criterio ante el Tribunal y acabado el juicio, el Magistrado ponente me preguntó a bocajarro si yo creía que las armas estaban por los campos como si cayeran de los árboles... Muy firme le contesté que no era lo normal pero que en este caso había ocurrido así. Como se supone, mi cliente fue condenado e insistía en que había sido objeto de una injusticia.

Dos años después, y a través de un pariente suyo, me enteré que el arma era del acusado y que me engañó pensando en que así lo defendería mejor. La impresión que el abogado principiante saca del cliente es que éste está convencido de que si su letrado gana el asunto es porque él estaba cargado de razón; si lo pierde es porque había enfocado mal el asunto. La buena marcha de la relación abogado-cliente, se basa en la firmeza del abogado en mantener su enfoque de las cuestiones planteadas y la exigencia de la verdad absoluta en sus planteamientos. Al abogado hay que exponerle la verdad y después éste, de acuerdo con su experiencia y con las normas deontológicas, dará al asunto el planteamiento que sea más conveniente... El ejercicio de la profesión participa de múltiples facetas que giran en torno al hombre y se traduce no solo en la defensa de intereses econó-

micos, libertades, honor, derechos de familia, etc, sino también en una relación personal con el cliente que comporta el ejercicio de actividades de aproximación espiritual. Oír, comprender, aconsejar y defender, suponen la presencia del calor humano. La lucha constante en defensa del cliente, requiere preparación y seriedad, formación moral, desinterés y entrega. Por eso se deba huir de la tentación de valorar excesivamente nuestro trabajo. Creo que es un error grave del abogado principiante, pensar que si tiene pocos asuntos al año, ha de sacar de ellos todo lo necesario para cubrir sus gastos. Saber minutar era uno de los primeros problemas del abogado, sobre todo en la época en que no existían las Tablas de honorarios mínimos; era necesaria e imprescindible la prudencia y el sentido de la equidad. Frente a los Jueces se deben mantener relaciones amistosas pero sin pasarse. Se requiere respeto, consideración mutua y huir de excesivas confianzas. Es necesario saber estar y que unos y otros se reconozcan como colaboradores en la administración de Justicia. La profesión necesita ser respetada y ese respeto ha de venir de nuestras actitudes en cada momento: frente al cliente, frente al Juez y

“La buena marcha de la relación abogado-cliente, se basa en la firmeza del abogado en mantener su enfoque de las cuestiones planteadas y la exigencia de la verdad absoluta en sus planteamientos”

frente a la sociedad.

Desgraciadamente algunas veces se nos trata con desconsideración en las actuaciones ante los Tribunales: se falta a la puntualidad, se suspenden señalamientos por causas poco reglamentarias, se dilatan tramites y se dan pocas explicaciones.

También es cierto que los Letrados, en ocasiones, faltan al respeto que los Tribunales merecen, sobre todo en estos tiempos en que con tanta frecuencia se trata de desacralizar valores e instituciones. Todos debemos tratarnos con el respeto y la consideración que merecen nuestros cometidos profesionales.

Aunque las personas y las profesiones siguen siendo esencialmente iguales, sin embargo en los últimos veinticinco o treinta años, los medios técnicos han variado como de la noche al día. Primero fueron las fotocopiadoras, después los ordenadores. La informática ha revolucionado todo y ha facilitado el trabajo. Un disquette puede contener lo que el conjunto de buena parte de una biblioteca. También, como anticipé antes, los despachos colectivos bien llevados suponen un gran avance y una mayor garantía para el justiciable.

Pero el hombre siempre permanece por encima de los medios y de los métodos. Es



preciso que el Letrado mantenga un sereno equilibrio ante la confusión y las trampas que dificultan su carrera. He reproducido, muchas veces, una definición inteligente de Hernandez Gil y no resisto la tentación de repetirla aquí " El abogado carece de todo poder decisorio.

Dice, pide, alega, suplica, insta, solicita, impetra, propugna, pretende, promueve, propone, reclama, recurre, aduce, tacha, afirma, niega, admite, reconoce, arguye, argumenta, sostiene, invoca, estima, suscita, defiende, postula, formula, proclama, etc. Es esta una posición en algún sentido humilde porque el abogado no impone, ni condena, ni absuelve, ni dicta, ni ordena, ni decide, ni resuelve, ni confiere, ni otorga, ni concede; pero en otro sentido, y quizá por lo mismo, es una actitud noble, porque el abogado en sí ostenta la autoridad más incruenta que es el peso -no medido por él- de sus razones. "

A lo largo de casi cincuenta años de ejercicio he podido simultanear el ejercicio de la Abogacía con la Política y las Letras y confieso que la formación jurídica y la relación con el entorno humano han sido mis mejores mentores para todo.

Un cliente me dijo en una ocasión: "Es Vd mi confesor, mi psiquiatra y mi abogado". Creo que también sería su amigo. Y es que son muchos años de lucha diaria, oyendo problemas, dando consejos, intentando conciliaciones, tratando de comprender a los demás y sufriendo la tensión de los pleitos..

A lo largo de estas líneas, he desarrollado unas ideas que a la mayoría de los compañeros de profesión le sonarán a "rollo", pero si le son útiles a algún principiante me doy por satisfecho. Son recuerdos y recordar es volver a vivir.

La Abogacía ¿En la Almería del futuro?

Juan Blas
Martínez Sánchez



Coleg. nº 731

Hace unos días, Jerónimo Molina me obsequió con el libro CONFERENCIAS DE LA VOZ O4 / EL FUTURO DE ALMERÍA, del que es coautor. Jerónimo Molina es un economista de hondura. Goza para mi de un doble motivo de admiración, por su referencia permanente a la cultura como base del desarrollo y porque habla pausadamente y, sabio y didacta, va marcando sobre el panel del aire los conceptos que quedan allí grabados y fácilmente inteligibles.

El libro a que nos referimos, contiene los textos de un primer ciclo de conferencias organizadas por LA VOZ DE ALMERÍA, con extraordinario acierto e igual aceptación. Han intervenido, cinco profesiona-

les y empresarios de primer orden en el ámbito local.

El contenido del libro es conocido pues las citadas conferencias han sido publica-

das íntegramente en el diario La Voz de Almería. Podría decirse que desde el análisis de la evolución histórica se ha pretendido vislumbrar el futuro de Almería, sobre todo el futuro económico, en aplicación de la máxima de "*primum vivere, deinde philosophare*". Ahora bien, la relectura de este libro desde nuestra visión de abogados me sugiere varios interrogantes sobre los que me atrevería a plantear alguna reflexión.

No ha intervenido como conferenciante ningún abogado -lo que quizá debiera preocuparnos- y por ello no se ha hecho referencia a la necesidad de alguna adaptación de la estructura jurídica a los nuevos tiempos y retos del futuro, dejando a salvo la ya mencionada a la necesidad de la cultura que ha sido una constante de todos los participantes. Tampoco ha sido significativa la asistencia de Abogados a las conferencias. Cabe, pues, preguntarse si no debiéramos, como profesión,

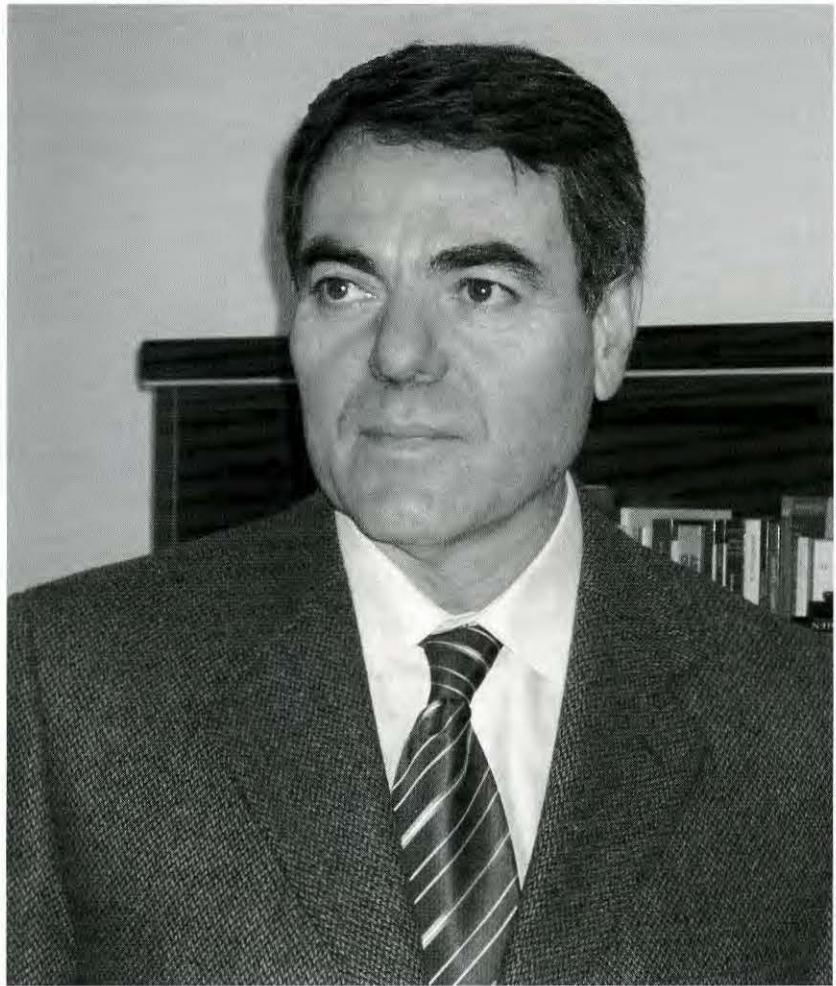
“Podría decirse que desde el análisis de la evolución histórica se ha pretendido vislumbrar el futuro de Almería”

estar más comprometidos con las necesidades y proyectos de la sociedad donde nos desenvolvemos, y ampliar nuestro horizonte fuera de las cuatro paredes de nuestro despacho y del tan obligado estudio de los casos concretos en los que trabajamos.

Recuerdo, con nostalgia, que hace años la presencia de los abogados en estos actos era más significativa, aunque es cierto que no existía la universidad ni la pujanza económica de nuestros días.

Propongo, además, una reflexión interna de cara al futuro en el sentido de si los abogados estamos tomando las decisiones y adoptando las medidas necesarias para, no solo prestar el servicio que la sociedad espera de nosotros sino de conservar nuestro nivel de prestigio profesional, a la vez que nos adaptamos a las necesidades futuras de nuestros clientes.

Expresó en su conferencia Jerónimo Molina, la necesidad de que *"el agricultor debe asumir su condición de empresario"*. Esta faceta empresarial debe aplicarse a nuestra profesión montada todavía sobre la base de un modelo artesanal. Hoy



Jerónimo Molina

los despachos de abogados necesitan de una fuerte inversión económica en documentación y material que al poco tiempo queda obsoleto y precisa una constante renovación. No hemos pensado con seriedad si nuestros despachos tienen o no la dimensión adecuada para los gastos que soportamos o cómo reducir éstos, no llevamos una contabilidad rigurosa que incluya amortizaciones, ni sabemos, por tanto, cua-

les son nuestros beneficios reales y, más aún, no nos estamos preparando para el futuro en las nuevas tecnologías, idiomas, relaciones profesionales con despachos de otros países, etc. Dejo aquí, pues, como elemento de reflexión y de propuesta la pregunta de si los abogados nos estamos preparando de cara al futuro o si continuaremos a remolque de las necesidades del cada día, a modo de un "empresario" poco previsor.

Juras



Jura 4 de febrero 2005

Salvador Ruiz Ruiz
José Manuel Aguirre Martínez
M^a Almudena Linares Muñiz
José Luis Cara Granados
Sergio Castillo Rivas
Antonio Ruiz García
Omar El Rubaidi García
Inmaculada Noelia Sabio Fernández

Juan Pedro Navarro Rodríguez
Simón Venzal Carrillo (Decano)
Benito Gálvez Acosta (Presidente de la Audiencia Provincial)
María Nuria Navas Juárez
Juana María Giménez Ballesta

NO FUE ESTA UNA JURA QUE PASARA DESAPERCIBIDA, PUES ANTES DE LAS PALABRAS FINALES DEL DECANO, BENITO GÁLVEZ CON UNA ENTONACIÓN PRECISA Y UN MUY AGRADABLE DECIR PARA EL OÍDO, NOS OBSEQUÓ CON ESTAS PALABRAS MAGISTRALES:

Ilmo. Señor Decano. Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio de Abogados de Almería Autoridades... queridos compañeros y asistentes a éste acto.

He de iniciar mi alocución, agradecido, y, aun emocionado, ante ésta ocasión que permite me dirija a un grupo de jóvenes que, ilusionadamente, inician hoy, en este solemne acto, su andadura por el camino de la Justicia; y lo hago, es ineludible, en la doble condición de Juez y de quien desde, siempre, como hijo de abogado, ha vivido de cerca inmerso en ella la profesión de abogado.

Por ello, he de evocar, que abogados y jueces juegan, en el mecanismo de la justicia como en la pintura, colores complementarios; precisamente por ser opuestos, mejor brillan cuanto mas cerca están.

Las virtudes que mas se honran en los magistrados: la imparcialidad, la resistencia a todas las seducciones del sentimiento, y esa serena diferencia casi sacerdotal que purifica y recompone bajo la rígida fórmula de la ley los casos más turbios de la vida, no brillarían tanto si a su lado, dándoles mayor realce, no pudieran afirmarse, en contraste, las opuestas virtudes de los abogados, que son la pasión de la lucha generosa por lo justo, la rebelión contra toda superchería, y la tendencia, a ablandar; bajo la llama del sentimiento, el duro metal de las leyes para formarlas, mejor, sobre la viva realidad humana.

Por esto, precisamente, deberán ser los jueces los más vigorosos defensores de la abogacía, pues sólo cuando los abogados son independientes, pueden los jueces ser imparciales; sólo cuando se respeta a los abogados, se honra a los jueces, y cuando se desacredita a la abogacía, lo que en primer término se resiente es la dignidad de los magistrados, y se torna mucho más difícil y angustiosa su misión de justicia.

Es aberración la de quien quiere ver en la contraposición, entre jueces y abogados, una expresión típica de antítesis entre interés público e interés privado, entre autoridad e individualismo.

En realidad, la abogacía responde a un interés esencialmente público, tan importante como el interés a que responde la magistratura; jueces y abogados son, por igual, órganos de la justicia; servidores igualmente fieles al Estado, que les encomienda dos momentos inseparables de la misma función.

Ciertas funciones dinámicas del proceso, las de impulso e iniciativa, no se podrían confiar al juez sin destruir la posición psicológica, de inicial indiferencia, en que han de situarse a fin de conservar intacta su imparcialidad hasta el momento de la sentencia; y son precisamente los abogados quienes, tomando a su cargo los choques y las polémicas, permiten al juez que permanezca en el estrado sin sufrir molestia alguna, por encima de las pasiones y de las querellas.

Entre juez y abogado no hace falta admiración, sino confianza; sentirse servidores del mismo deber, miembros de la misma familia.

Si acaso la gran elocuencia se hace presente en el foro, bienvenida sea; pero si en lugar de la oratoria florida se halla en el proceso la palabra sencilla, y sin adornos, de quien quiere exponer al juez hechos y no palabras, aun así, sin ampulósidad vanas, bendita sea la abogacía; sin estilo de retórica estudiada, sino con estilo de vida honesta; sin apóstrofes ni invectivas, sino con el valor de decir hasta el final, con dignidad y firmeza, todo lo que haya que decir para que triunfe la justicia.



Benito Gálvez Acosta

En la relación entre juez y abogado, no diré que sea protagonista el juez; lo que cuenta es el binomio constituido por estos dos términos inseparables: Juez y Abogado. Es en la relación de reciprocidad que existe entre esas dos fuerzas, en cuyo equilibrio se resumen todos los problemas, jurídicos y morales, de la Administración de Justicia.

El juez que no guarde respeto al abogado, como el abogado que no se lo guarde al juez, ignoran que Abogacía y Magistratura obedecen a la ley de los vasos comunicantes: no se puede rebajar el nivel de una sin que el nivel de la otra descienda exactamente lo mismo.

A mi padre, le he escuchado estas palabras tranquilizadoras: Las sentencias de los jueces son siempre justas; en cincuenta años de ejercicio profesional ni una vez he tenido que lamentarme de la justicia. Cuando he ganado un asunto, ha sido por que mi cliente tenía razón; cuando lo he perdido, ha sido porque la razón la tenía mi adversario.

¿Ingenuidad? Tal vez; pero sólo con cierta ingenuidad es posible elevarse del juego de la astucia, engendradora de odios, hasta la fe en pro de la Justicia.

Permitámmeme, finalmente, una observación: el abogado, es abogado, no un conferenciante, ni un mero redactor de documentos, es una persona que habla, actúa e interviene para persuadir a los jueces e inducirles a que juzguen con rectitud; y ello exige claridad y concisión en los términos y en los contenidos de sus manifestaciones orales o escritas.

Cumplan pues con su deber, Señores Letrados, que es el de expresar jurídicamente en el proceso, pero háganlo, en forma tal, que ayuden a los jueces a cumplir con el suyo, que es el de enjuiciar desde la comprensión.

Concluyo: sean optimistas, afronten esta etapa de sus vidas con ilusión y entusiasmo.

Si hay atropellos que denunciar, dolores engendrados por la injusticia y leyes para sanarlos, ahí están ustedes: los jóvenes abogados, y la juventud nunca es melancólica porque tiene, por delante, el porvenir.

Mesa Redonda

“Las Reformas Penales a debate”. ALBOX



La Asociación de Licenciados en Derecho de Albox (Almería), con la colaboración de la Universidad de Granada, Delegación provincial en Almería de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, I. Colegio provincial de Abogados de Almería e Ilmo. Ayuntamiento de Albox, organizó una Mesa Redonda sobre reformas penales, que tuvo lugar el día 28 de octubre de 2004. Intervinieron el

Excmo. Sr. don Jesús García Calderón, Fiscal Jefe del TSJA, don José Miguel Zugaldia Espinar, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada y don Esteban Pérez Alonso, profesor titular de dicha Universidad.

Inició el acto Luis Pérez Granados, Presidente de la Asociación, que hizo referencia a la presencia en dicho acto de los mencionados especialistas en Derecho penal y a la importancia que tenía para Albox este acto, que fue celebrado en el Salón de Actos del Instituto “Martín García Ramos” de Albox con asistencia de numerosos Abogados, Procuradores de los Tribunales, Jueces y público en general. A continuación hizo la presentación de los participantes el abogado Ramón Muñoz Sánchez, ex decano del I. Colegio de Abogados de Almería.

La primera intervención estuvo a cargo del profesor Esteban Pérez Alonso sobre “La reforma penal en materia de inmigración”. Hizo referencias al tráfico de inmigrantes, pobreza de inmigrantes, Ley 4/2000 de extranjería, persecución al inmigrante clandestino, extranjeros ilegales, explotación sexual, condenas, tentativa de delitos.

El profesor José Miguel Zugaldia Espinar trató de la “Valoración crítica de las recientes reformas penales”, se acortan plazos para la libertad provisional, penas de trabajos para la comunidad, calumnias e injurias perseguibles de oficio, se anula la falta de conducción sin

seguro. También se ocupó de errores en la legislación, mala interpretación de los principios de derecho penal, transformación de faltas en delitos, principio de proporcionalidad, arbitrio judicial, enfrentamiento con la política criminal, eliminación de causas de criminalidad, condena perpetua, reforma contraria a los principios de política criminal.

Finalmente intervino Jesús García Calderón sobre “Perspectivas de futuro de las reformas penales”. Hizo referencia a la Ley procesal de 1882, considera que hay que hacer otro proceso penal, principio de oportunidad, sistema de recursos, no existe segunda instancia, traslado de la instrucción al Ministerio Fiscal, el Juez y el Fiscal están desnaturalizados, investigación preprocesal de la Fiscalía, cambio de la forma de designación del Ministerio Fiscal, el Fiscal no es lo mismo que el Juez son lo contrario, hay que fortalecer al Ministerio Fiscal, la instrucción penal no debe pasar el M. Fiscal, nueva Policía judicial, reserva al Juez la imputación, y otras cuestiones.

Después se produjeron varias intervenciones de los asistentes. Cerró el acto el Presidente de la Asociación.

Después se produjeron varias intervenciones de los asistentes. Cerró el acto el Presidente de la Asociación.

Seminario sobre
“LAS NOVEDADES TRIBUTARIAS PARA EL
AÑO 2005”
17 de febrero de 2005



Ponente:
José Ramón Parra
Bautista. Tesorero de la
Junta de Gobierno

Durante los días 7 y 8 de abril se celebró el III CONGRESO DE
DERECHO DE CIRCULACIÓN Y SEGURO

en el hotel AM Torreluz IV de
Almería, que contó con
numerosa participación de
abogados pertenecientes a
distintos colegios de la
geografía nacional.



El día 18 de febrero de 2005 tomaron posesión de sus cargos los nuevos miembros de la Junta de Gobierno que resultaron elegidos en las elecciones celebradas el día 22 de diciembre de 2004

Diputado Segundo:
D. Juan Miguel Cano Velázquez
Diputado Tercero:
D. Francisco Escobar Esteban
Diputado Sexto:
D. Juan Luis de Aynat Bañón
Bibliotecario:
D. Bernabé Ortiz Ortiz
Secretaria:
D^a Fuensanta López López



La Junta de Gobierno queda constituida de la siguiente forma:

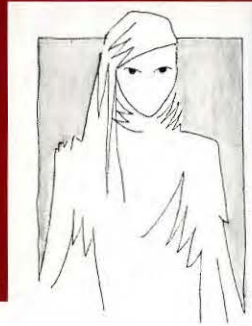


Decano:
Ilmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo
Diputado Primero:
D. José Pascual Pozo Gómez
Diputado Segundo:
D. Juan Miguel Cano Velázquez
Diputado Tercero:
D. Francisco Escobar Esteban
Diputado Cuarto:
D. Juan Miguel Milán Criado
Diputado Quinto:
D. Manuel Alcoba Salmerón
Diputado Sexto:
D. Juan Luis de Aynat Bañón
Diputado Séptimo:
D. Joaquín Monterreal Ramírez
Tesorero:
D José Ramón Parra Bautista
Bibliotecario:
D Bernabé Ortiz Ortiz
Secretaria:
D Fuensanta López López

José María
Requena
Company

Jurisprudencia

COMENTARIOS DE DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA



Coleg. nº 781

La novedosa, aunque vacilante, regulación procesal de la vigente LEC. 1/2000, reconociendo capacidad procesal a *“los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso, cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables”*, (Art. 6.1.7º LEC), a quienes además reconoce *“legitimación para pretender la tutela de esos intereses*

colectivos” (Art. 11.2 LEC), a pesar de que presente graves ambigüedades sobre la extensión real de su aplicación en ciertos supuestos singulares (Vid. Carmen

Senés, Las Partes en el Proceso Civil, La Ley, 2000),

creo que recoge y plasma procesalmente una clamorosa exigencia social, que hasta ahora venía dudosamente amparada por una normativa difusa, aplicada forzada y aleatoriamente por la doctrina a través de auténticos malabarismos procesales, como hacía la paradigmática sentencia del aceite de colza, de la Sala de lo Penal del T. Supremo de 26 de septiembre de 1997, que justificaba la novedosa y controvertible extensión de los efectos procesales de aquella causa a terceros no personados en la misma, a partir del artículo 51 de la Constitución, que impone a los poderes públicos la obligación de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, «mediante procedimientos eficaces» con alusión lógica a lo que se denomina protección procesal del consumidor o, lo

“a partir del artículo 51 de la Constitución, que impone a los poderes públicos la obligación de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, «mediante procedimientos eficaces»”

“recogidos en la Constitución española, puesto que el ruido que los vecinos “se ven obligados a soportar” debe ser calificados como “polución acústica”

que es lo mismo, «acceso de los consumidores a la justicia», doctrina que con un carácter supranacional, se enunciaba en el denominado «Libro Verde sobre acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el Mercado Único» presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas en noviembre de 1993, si bien la legislación española no resultaba hasta hace bien poco como digo, demasiado generosa con este área de protección procesal, pues en realidad, hasta la vigencia de la LEC 1/2000, no existía una normativa concreta que regulara esa temática, ni que desarrollara el mandato constitucional del referido artículo 51 sobre protección al consumidor, sin perjuicio de que la práctica forense acuñera ocasional y excepcionalmente para procurar tal

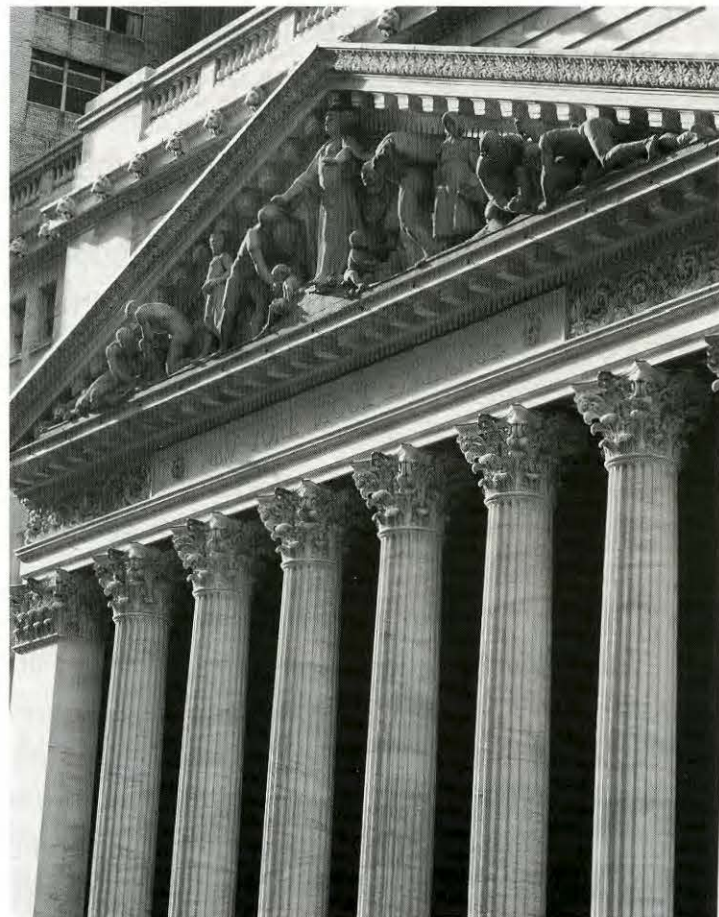
amparo colectivo a una interpretación lógica del artículo 20 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 julio 1984, o al espíritu protector del artículo 25 de la Ley General de Publicidad de 11 noviembre 1988, o, en fin, a la Ley 3, de 10 enero 1991, para aquellas asociaciones que estatutariamente tuvieran como objeto la protección del consumidor. Y es solo a partir de la nueva LEC 1/2000, aún con sus vacíos y contradicciones -me resultan preocupantes algunos aspectos de la “globalización” procesal, como el del apartado 3º del Art. 222 LEC, atribuyendo efectos de cosa juzgada material a virtuales derechos de terceros no litigantes en el proceso generador de la cosa juzgada- cuando encontramos un cauce jurídico procesal específico, que permita a tales grupos

o asociaciones de consumidores o afectados, alcanzar soluciones conjuntas y globales a sus reclamaciones.- Desde tales reflexiones, voy siguiendo con interés la cada vez más cotidiana y pujante casuística que aflora en nuestro panorama jurisprudencial en materia de protección de derechos colectivos o si se quiere, multitudinarios, con resoluciones que se me antojan impensables, hace tan solo unos años, propiciadas por todo tipo de asociaciones, como la recientemente publicitada por la Asociación Catalana Contra la Contaminación Acústica (ACCCA), en la que un juez ha condenado al Ayuntamiento de Castelldefels a que “de manera inmediata” adopte “las medidas de su competencia para el cese de las instalaciones de los establecimientos en los que se constate graves deficiencias de insonorización” por

el “grave, prolongado e insoportable” exceso de ruido, reclamación vecinal ante la que el ayuntamiento había hecho oídos sordos amparándose en que se trataba de una zona de ocio y alegando que el alboroto era inevitable, sin reparar en que, como dice la sentencia, “con su falta de actuación, el consistorio ha vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y el de inviolabilidad del domicilio, recogidos en la Constitución española, puesto que el ruido que los vecinos “se ven obligados a soportar” debe ser calificados como “polución acústica con las notas de grave, innecesaria e insoportable para los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad del domicilio”.- El debate y resolución me recuerda, vecino como he sido durante mucho tiempo de la zona de la “movida” almeriense, algunos patéticos comentarios de políticos municipales respecto a la protección que asimismo merecía la “alegría” de la gente joven, sin reparar en

que, como señala esta sentencia que comento, “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables o insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad”.- Por supuesto que asociaciones como la de Usuarios

de Servicios Bancarios (Aus-banc), tienen un nutrido historial en la defensa de los consumidores o colectivos de usuarios, entre las que cabe citar, por su actualidad, la reciente resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que declara ilegal el famoso Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI), registro sectorial de solvencia patrimonial y crédito, cuyo objeto es intercambiar datos entre las entidades financieras que lo sustentan, sin



“la singular aplicación del principio
“pro arbitraje” que propicia la sentencia de la
Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Almería
de 29 de noviembre de 2.004, aún concurriendo
inexistencia previa de convenio arbitral
entre las partes en conflicto”

que terceras personas físicas o jurídicas tengan la posibilidad de acceder a ellos, puesto que el Tribunal lo considera como una práctica restrictiva de la competencia, al entender que el funcionamiento del mismo colisiona con las prácticas de una leal y sana concurrencia al incidir en las condiciones comerciales o de servicio, en el contorno financiero.-

Y la misma Asociación de consumidores citada, (Ausbanc), divulga recientemente también la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 6, que ha declarado ilegal la comisión de descubierto aplicada en una cuenta corriente bancaria, al considerar que, aunque pactadas en el contrato, no responde a la presta-

ción de un servicio concreto, y que por lo demás, los intereses inherentes a la financiación prestada al cliente al producirse el descubierto son los “de demora”, y al librar determinados apuntes contables “se perciben por las comisiones de mantenimiento y administración”, por lo que obliga al Banco al reintegro de los importes cobrados por aplicación de esa tas, sentencia sin duda pionera en España, desde el momento que es la primera Audiencia Provincial que se pronuncia al respecto, aunque intuyo que no de tan “enorme trascendencia” como pretende la asociación promotora de la misma, que sugiere, si lo he entendido bien, poco menos que su aplicación automática y erga omnes,

al permitir a cualquier a “reclamar el inmediato reintegro” de este tipo de comisiones. Y no es para tanto en alcance de una mera sentencia de Audiencia Provincial, aunque sin duda, habrá de tenerse en cuenta, por lo común del supuesto y práctica bancaria.-

En un ámbito más localista y aunque desde otra perspectiva de acceso a la justicia, incardino también dentro de esta temática de las reclamaciones de usuarios, la singular aplicación del principio “pro arbitraje” que propicia la sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Almería de 29 de noviembre de 2.004, aún concurriendo inexistencia previa de convenio arbitral

entre las partes en conflicto.-

El asunto se planteó cuando un particular insta frente a una mercantil con la que había contratado, demanda arbitral por supuesto incumplimiento ante la Junta Arbitral de Consumo de la provincia de Almería, aunque la relación negocial entre ambas partes no estaba sometida a convenio arbitral, sin embargo, al plantearse la demanda arbitral, la mercantil demandada, en vez de limitarse a oponerse a la vía arbitral, entró a contestar la demanda sin excepcionar en ningún momento la inexistencia del pacto de arbitraje. Como consecuencia de ello, el 8 de marzo de 2004, la Junta Arbitral de Consumo de Almería se

reconoció competente y dictó Laudo estimando la reclamación interpuesta. A la vista de ese Laudo, la representación procesal de la entidad demandada recurrió ante la Audiencia Provincial de Almería, que en la Sentencia mencionada, con total acierto aborda si es exigible la formal expresión de la voluntad de las partes de someter la controversia a la decisión de un dirimente extrajudicial con “*apartamiento ex officio iudicis*”, o si por el contrario, este sometimiento, aún en ausencia de convenio arbitral inicial, puede venir dado por la conducta y actos propios de las partes, resolviendo que la inexistencia inicial de un convenio de arbitraje, no es óbice para que si concurre

un intercambio de escritos, en este caso de demanda y contestación en sede arbitral, es suficiente para dar vida a este medio heterocompositivo de resolución de conflictos. En tal sentido, la Audiencia Provincial de Almería manifiesta con lucidez que “*se revela por la mera lectura del escrito de fecha 10 de noviembre de 2.003, presentado por la sociedad promovente en el expediente el día 18 del mismo mes en el que, lejos de rechazar de plano que la controversia se dirimiera en sede arbitral y oponer la inexistencia del pacto que ahora denuncia, entra de lleno en la cuestión controvertida y hace sus alegaciones de fondo manifestando su “... oposición a las pretensiones del reclamante*

“en la Sentencia mencionada, con total acierto aborda si es exigible la formal expresión de la voluntad de las partes de someter la controversia a la decisión de un dirimente extrajudicial con “*apartamiento ex officio iudicis*””

...” y, conociendo sin duda la naturaleza, posibilidades y flexibilidad del procedimiento arbitral, propone en el expresado escrito, “in fine” y “... como solución alternativa la única que cabe y que fue la que en su día se le dijo que es, el pago de la parte del tubo de escape averiado y nada más”, postura que claramente denota la voluntad de la sociedad promovente de entrar a ventilar el conflicto por el cauce elegido por el demandante y, con ello, de someterse a la decisión del Colegio Arbitral, al que propone una solución de carácter transaccional, actitud que ahora no puede válidamente contradecir sin vulnerar el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de posicionamientos contradictorios de actos propios, principio que constituye un límite del derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de la buena fe y de la exigencia de observancia de una conducta coherente dentro del tráfico jurídico y siempre que tales actos sean inequívocos en

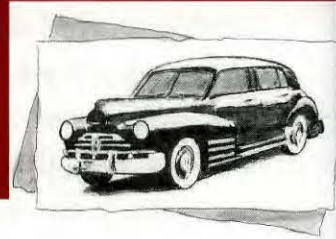
“He aquí, pues, una Sentencia modélica en materia de arbitraje, que aplica el principio “pro arbitral”, tan proclamado en los convenios internacionales, secundado ahora por la nueva Ley 60/2003, de Arbitraje”

el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídica concerniente a su autor y, asimismo, que existe una incompatibilidad o contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente, como señalan las sentencias del Tribunal Supremo 27 de febrero y 16 de abril de 2.001 y 2 de julio de 2.002, causando el estado frente a terceros que apuntan las sentencias de 22 de enero de 1.997 y 7 de mayo de 2.001, por lo que la postura de la promovente se revela radicalmente incompatible con las previsiones del número 1 del artículo 7 del Código civil y, por ello, ha de ser rechazada”.

He aquí, pues, una Sentencia modélica en materia de arbitraje, que aplica el principio “pro arbitral”, tan proclamado en los convenios internacionales, secundado ahora por la nueva Ley 60/2003, de Arbitraje, pero tan poco seguido en la práctica por los órganos jurisdiccionales españoles, que constituirá un referente para otorgar reconocimiento al convenio arbitral aunque éste no figure previamente inserto en un contrato, siempre que las partes realicen actos inequívocos de sometimiento al arbitraje como medio de solución de sus conflictos, especialmente, como digo, en el ámbito de los conflictos de los consumidores, en los que la agilidad de la resolución, forma parte esencial del concepto de justicia.

Grupo de abogados de Derecho de Circulación y Seguro

José Enrique
Romera Fornovi



Cuarenta años de la Ley del Automóvil

Llegan a mis manos los Reales Decretos Legislativos 6, 7 y 8, todos de 29 de octubre de 2004, publicados en el Boletín Oficial del Estado de 5 de noviembre siguiente, que se ocupan, respectivamente, de aprobar el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, de aprobar el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros y de aprobar el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Los tres son temas relacionados con las materias propias de los abogados que pertenecen al Grupo de Derecho de la Circulación y Seguro, y como quiera que estoy siendo

apremiado por los compañeros de la junta directiva del mismo, para que me ocupe de redactar algún trabajo para nuestra revista colegial, de forma inmediata y sin duda de ninguna clase, me decido por el último, toda vez que la Ley del Automóvil, pionera en esta materia en nuestro Derecho, ha visto inalterada su redacción originaria con el transcurso del tiempo, lo que, a mi entender, dice mucho a favor de la misma.

Aunque estas notas se escriben a los pocos días de la publicación del Real Decreto, por necesidades de programación de la revista y por los trabajos ya remitidos a la misma por nuestro grupo, creo que no aparecerá hasta la que se publique en la próxi-

ma primavera, habiendo perdido actualidad en esa fecha, pero, no obstante, entiendo que debo continuar con el trabajo adelante, lo que hago seguidamente.

La disposición final primera de la Ley 34/03, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados,

autorizó al Gobierno para que en el plazo de un año desde su entrada en vigor, elaborara y aprobara un texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y, en uso de tal autorización, el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre aprueba el indicado Texto Refundido.

Si examinamos el articulado del mismo, veremos que viene a seguir el orden establecido por la primitiva Ley de 24 de diciembre de 1962, algunos de cuyos artículos han sido reproducidos literalmente, lo que, como he dicho anteriormente, dice mucho a favor de aquella vetusta disposición, que se ha venido manteniendo en el tiempo pese a



sus distintas modificaciones.

En aquellas fechas, se justificó la elaboración de la Ley debido a la evolución y el desarrollo experimentado en España con motivo del avance de la técnica, el aumento considerable de la utilización de los vehículos de motor y la serie de relaciones jurídicas que se presentaban como consecuencia de tal uso, lo que fueron las causas -según se infiere del preámbulo de la misma-, de que se tomara en consideración la necesidad de crear una ley especial, que regulara las situaciones que se estaban produciendo de forma diaria por el uso del automóvil.

Así nació la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, en cuyo preámbulo se dice que el constante aumento del tráfico, consecuencia del uso, cada vez más frecuente de vehículos de motor; el progreso y el perfeccionamiento ininterrumpido de la técnica automovilística y las necesidades de la vida moderna, han provocado una situación de hecho que constituye una seria preocupación para los Gobiernos de todos los países.

Ante el número de víctimas y

daños materiales que ocasiona, en constante progresión, con el consiguiente quebranto para la seguridad de las personas y la economía nacional, no es suficiente una perfecta regulación gubernativa, por lo que a la política criminal compete la tarea de incardinar en reglas jurídicas, preventivas y reflexivas las actitudes y consecuencias de los comportamientos, temerarios o no, que contravengan las propias normas de circulación. Es preciso, pues, una Ley especial, que configure un elenco de tipos penales, con sus ramificaciones civil, procesal y de aseguramiento, todo ello con objeto de obtener, de un lado, la ejemplaridad y rapidez en la sanción penal, así como un pronto y eficaz auxilio a la víctima y de otro, una completa garantía y seguridad jurídica para el infractor.

La Ley se compone de cuatro títulos, regulador cada uno de ellos de los diversos aspectos jurídicos que ofrece la circulación de vehículos de motor.

I.- El primer título se dedica al ordenamiento penal. Se crean una serie de delitos, surgidos en el ámbito específico a que se refiere, a la vez que se trata de llenar

las lagunas observadas en la legislación penal ordinaria. También se ha querido conjugar la objetivación característica de estas Leyes, cifrada en el resultado producido, con la actitud psíquica de temeridad y peligro del sujeto, poniendo fin a la controversia forma culposa del artículo 565 del Código Penal.

II.- El segundo título se dedica al ordenamiento procesal penal y trata de armonizar los principios de ejemplaridad y rapidez con las garantías necesarias para las personas.

III.- Se ocupa después la Ley del ordenamiento civil, buscando un resarcimiento seguro e inmediato de los daños y perjuicios derivados de una responsabilidad que se ha hecho objetiva. Es importante innovación la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil, a la manera como se ha hecho ya en la casi totalidad de los países. Como complemento de este seguro obligatorio, se crea un Fondo de Garantía, que asegure en cualquier caso el resarcimiento buscado.

IV.- Por último, se ocupa la Ley del procedimiento civil, creando un nuevo proceso

para la exigencia de las indemnizaciones con el que se persigue fundamentalmente la efectividad de las mismas y esa rapidez que es primera norma inspiradora de la Ley citada.

El objeto de este trabajo se va a limitar al análisis del Título III, (artículos 39 a 46 de la Ley), cuya redacción, como decíamos, se ha mantenido en el tiempo, pese a las sucesivas reformas de la Ley, toda vez que los Títulos I y II fueron derogados por Ley de 8 de abril de 1967 y el Título IV se ocupaba del proceso creado para las reclamaciones que tuvieran su origen en accidentes de tráfico y ha sido reformado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. De todos es sabido que nuestro Código Civil consagra el régimen de la culpa al regular la responsabilidad civil, tanto en el artículo 1101 al tratar de la responsabilidad contractual, como en los artículos 1902 y siguientes al ocuparse de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, si bien en ésta, hay que establecer la distinción entre la responsabilidad por hecho propio (artículo 1902) y la responsabilidad por hecho ajeno (artículos 1903 a

1910).

No obstante lo expuesto, en la responsabilidad por hecho ajeno tenemos la excepción del artículo 1905, que establece la responsabilidad del poseedor de un animal o del que se sirva de él, por los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe, y cuya responsabilidad solo cesará en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, ya que no se requiere la existencia de culpa o negligencia por parte del poseedor del animal que ha causado el daño para que el mismo tenga que responder. Este viejo precepto, proveniente del Derecho Romano, pudiera haber sido el inspirador de dos preceptos de nuestro Ordenamiento Jurídico, anteriores a la Ley del Automóvil, en los que se recoge la responsabilidad objetiva:

Así, el artículo 6° del Decreto del Ministerio de Trabajo de 22 de junio de 1956, sobre accidentes de trabajo, establece como indemnizables los accidentes definidos en el artículo 1°, a menos que sean debi-

dos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se ha producido el accidente y el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, al establecer el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Pues bien, el legislador de 1962, con tales antecedentes, redactó el artículo 39 de la Ley del Automóvil diciendo que el conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daño a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

Y termina estableciendo que no se consideraran como casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o

mecanismos.

En su artículo 40 se establecía la obligatoriedad de todo propietario de un vehículo de motor de suscribir una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de la obligación a que se refiere el artículo anterior, y veta la circulación en el territorio nacional de los vehículos no asegurados, haciendo constar en el artículo siguiente las exclusiones de cobertura de dicho seguro, que no son otras que los daños y perjuicios producidos al asegurado, al conductor, al vehículo y a las

cosas transportadas. El artículo 42 recoge la acción directa del perjudicado o sus herederos frente al asegurador del vehículo y el artículo 43 la obligación de éste de abonar al perjudicado el importe de los daños y perjuicios, de cuya obligación solo quedará exento si prueba que el hecho no da lugar a responsabilidad civil conforme al artículo 39, sin que en ningún caso pueda oponerse al perjudicado o a sus herederos las excepciones que le asistan contra el asegurado o contra un tercero.

Por último, el artículo 44

establece la facultad de repetición del asegurador contra el tercero causante de los daños y perjuicios, contra el asegurado por causas derivadas del contrato de seguro o en cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes y finaliza el Título III de la Ley con los artículos 45 y 46, mediante los que crea el Fondo Nacional de Garantía y establece las funciones del mismo. Pasados más de cuarenta años de la entrada en vigor de la Ley del Automóvil, tenemos que reconocer que



la misma fue innovadora en el derecho de la circulación, toda vez que establece una responsabilidad cuasi objetiva en los accidentes de tráfico, crea un seguro obligatorio para los vehículos que circulen por el territorio nacional, establece la acción directa del perjudicado frente al asegurador y la obligación de éste del pago de la indemnización sin poder oponer las excepciones que le asistan frente al asegurado o a un tercero (lo que veinte años más tarde vino a recoger el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro) y establece el derecho de repetición por parte del asegurador, (que también recogió el artículo 43 de dicha Ley). Termina la Ley en su Disposición Adicional 5a autorizando al Gobierno para que establezca la regulación del Seguro Obligatorio y del Fondo Nacional de Garantía. La Ley 3/67, de 8 de abril, como hemos dicho anteriormente, deroga los Títulos I y II de la Ley del Automóvil y en su disposición adicional tercera autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de Justicia publique un texto refundido de los preceptos que subsistan vigentes de la Ley del Automóvil.

Cumpliendo con lo dispuesto en la citada disposición adicional tercera se aprueba el Texto Refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962 mediante Decreto de 21 de marzo de 1968, en cuyo Título I se copia textualmente el articulado del Título III de la Ley, sin cambiar una coma del mismo, y en su Título II, que dedica al Ordenamiento Procesal Civil, recoge el Título IV de la Ley, sí bien introduce en su artículo 10 la creación de un título ejecutivo para los supuestos que se contemplan en el mismo y que de todos es conocido. El Real Decreto Legislativo 1301/86, de 28 de junio, de adaptación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al Derecho de las Comunidades Europeas, que entró en vigor el 1 de enero de 1987, deroga el Título I del Decreto de 21 de marzo de 1968, al que da nueva redacción pero sin apartarse del esquema marcado por la Ley de 24 de diciembre de 1962 y mantiene el Título II que, como ya hemos dicho, se ocupa del Ordenamiento Procesal Civil. Y así llegamos a la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros

Privados, en cuya Disposición Adicional Octava se cambia la denominación de Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor por la de Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y en cuyo Título I, con acertadas matizaciones a nuestro entender, se sigue la línea marcada por la Ley del Automóvil. Por último, el al principio citado Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, tras derogar, entre otras disposiciones, el Texto Refundido de 1968 y la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/95, reproduce en su Título I dicha Disposición Adicional Octava introduciendo en el mismo, concretamente en su artículo 9, la mora del asegurador, con el mismo texto que se le había dado en la Ley 30/95. Así pues, como decíamos al principio, la Ley del Automóvil de 1962, pionera en el campo del Derecho del automóvil, lleva, con sus distintas modificaciones, más de cuarenta años rigiendo las relaciones jurídicas que se presentan como consecuencia de la utilización de los vehículos de motor.

Grupo de abogados de Derecho de Extranjería

Pedro
García Cazorla

Presidente del Grupo



El arraigo según el nuevo reglamento, Real Decreto 2393/2004



Coleg. nº 1230

El Título IV relativo a la residencia del Real Decreto 2393/2004 de 30 de Diciembre, publicado en el BOE de 7 de Febrero del actual, en su Capítulo I, Residencia Temporal, Sección 3ª, relativo a los supuestos excepcionales de la residencia temporal, ha efectuado una nueva revisión del arraigo o si se quiere ha marcado unas pautas a seguir, con requisitos para su concesión

distintos a los que hasta la fecha venían exigiéndose.

El art. 34 de la citada disposición normativa, que sirve de introducción, viene a definir lo que debe-

mos entender por residencia temporal:

“Se halla en situación de resi-

dencia temporal, con autorización para trabajar, el extranjero mayor de 16 años autorizado a permanecer en España por un periodo superior a 90 días e inferior a cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII (Autorización para Investigación y Estudios)” En la Sección 3ª, en su art. 45, se refiere a las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales, efectuando una remisión al art. 31. 3 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero:

“La Administración podrá conceder el permiso de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, así como aquéllos que acreditan una permanencia en territorio español durante un período

“Por su incidencia en la población inmigrante, incluso en el conjunto de la sociedad española, merece especial atención la Disposición Transitoria Tercera”

mínimo de cinco años. Reglamentariamente se determinará los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía...”

La previsión de desarrollo reglamentario dio lugar al artículo 41.2 D, del anterior reglamento, que en lo esencial, establecía las bases de lo que los profesionales hemos llamado en términos coloquiales “arraigo de tres años” en contraposición al arraigo de dos años (recuperación de la condición de residente) o arraigo de cinco años, estos dos últimos sin posibilidad de aplicación práctica por carecer de desarrollo normativo en el nuevo reglamento, por lo que no estaría de más plantear la necesidad perentoria de otra reforma de la Ley Orgánica 4/2000.

Los requisitos que debe de reunir el inmigrante que quiera acceder al arraigo contemplado en el nuevo reglamento, son distintos según que tipo de arraigo quiera solicitar el denominado arraigo social o el arraigo laboral, como quiera que este último no se empezará aplicar hasta el día 7 de agosto de este año, no es de interés profundizar sobre esta modalidad hasta su

entrada en vigor, centrándonos en el primero de ellos.

Los requisitos que debe de reunir el inmigrante que se encuentre en disposición de solicitar el arraigo social, son los siguientes:

* Permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años. Lo que traducido a las exigencias de la Administración competente, viene a significar que al momento de la presentación se deben de tener pruebas de todo y cada uno de los tres años, contados éstos de forma retroactiva, desde el momento de la presentación de la solicitud.

Se descartan las pruebas de carácter privado, para ilustrarnos no se tiene en cuenta un informe de una clínica médica privada; pero si se considera aceptable un parte facultativo expedido por un médico en un Hospital de la sanidad pública.

* Que carezca de antecedentes penales en España y en su país de origen.

Conciene esta exigencia a los interesados que tuvieran mayoría de edad penal. Será emitido este certificado por las autoridades del país o países en los que haya residido durante los

cinco años anteriores a su entrada en España. Aunque nada se dice al respecto y hasta el momento presente se admite que el certificado de antecedentes penales, no éste apostillado según el Convenio de La Haya, por razones elementales siempre resultará más completo y menos discutible estar en posesión de un certificado debidamente apostillado.

En este certificado no deberán de constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español. En relación a los comentarios que puede suscitar este apartado y ante la amplitud con lo que esta concebido, se nos antoja que hubiera sido conveniente agregar alguna que otra matización. Acudiendo al imaginario jurídico, parece que nos encontramos en la disyuntiva de por un lado tener un conocimiento casi universal de las legislaciones penales de un sinnúmero de países y entonces realizar un estudio comparativo, tarea imposible. Probablemente el ejecutivo de nuestra nación, autor de este nuevo reglamento, pretendía a referirse a delitos que son moneda en común en países no sujetos a la legalidad democrática y que en nuestro

ámbito jurisdiccional ya quedaron abolidos en su momento.

En cuanto a los antecedentes penales en España, será la administración competente, la encargada de incorporarlo al expediente de oficio, puesto que no es factible el acceso de los inmigrantes al Registro de Rebeldes y Penados, mientras no sean titulares de un documento que autorice su residencia o permanencia en España.

* Que cuente con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario, en el momento de la solicitud y cuya duración no sea inferior a un año.

Entendemos que al igual que el proceso de normalización, lo que se hace en este caso es rellenar un ejemplar al uso de los contratos que existe en los res-

pectivos servicios de empleo, una vez firmado por las partes se presentará en la Oficina de Extranjeros. Sin necesidad de reconocimiento de la firma por parte del empleador, puesto que el empresario tendrá que registrar este contrato al momento de la concesión de la autorización de residencia y trabajo a favor del extranjero.

El apartado 7 del art. 45 de este Real Decreto 2393/2004, concreta como plazo para dar el alta, el de un mes a contar desde la notificación al empleador persona física o jurídica de la concesión de la autorización de residencia y trabajo. La duración del contrato debe ser como ha quedado dicho de un año, que es el mismo plazo por el cual se va emitir la tarjeta de residencia y trabajo. No obstan-

te bastará que exista una ocupación efectiva o si se quiere tiempo real de trabajo de 6 meses en el Régimen General, de esta forma y por acudir a un ejemplo un trabajador contratado por un año pero a media jornada, observaría escrupulosamente el cumplimiento de este requisito. En el régimen especial agrario, bastará con tres meses de ocupación real, durante un plazo de un año. El plazo de duración de los contratos a los que aludimos, como resulta lógico sólo empezaría a correr a partir del momento, en cual quede registrado en los servicios de empleo propio de cada comunidad autónoma y se produzca su alta y afiliación en la Seguridad Social.

Ahora bien, todo lo dicho hasta ahora no acaba de



despejar algunas preguntas sobre los siguientes extremos. ¿Que pasaría, si la relación laboral, entre el empresario y el inmigrante, concluye al segundo mes de la concesión del permiso de residencia y trabajo? ¿No creemos que se pueda optar por la revocación del permiso, pues contraveniría un principio básico de la legislación social relativa a los contratos y el periodo de prueba que llevan aparejados. Y para la renovación

de la renovación, que resumiendo vienen a establecer un plazo previo al vencimiento de la tarjeta por 60 días naturales o bien dentro de los tres meses posteriores a la fecha que hubiera finalizado la vigencia de la autorización (art. 47.4º). Hay que tener en consideración lo establecido en la Disposición Adicional Novena del nuevo reglamento, en consonancia con la Disposición Adicional Primera apartado 2º de la Ley

cina competente para resolver no se ha producido un pronunciamiento sobre la concesión de la renovación, entendiéndose ante la ausencia de resolución que se ha concedido por silencio.

* Que acrediten vínculos familiares con residentes legales o bien presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el Ayuntamiento donde tenga su residencia habitual.

Debemos de entender la

“El apartado 7 del art. 45 de este Real Decreto 2393/2004, concreta como plazo para dar el alta, el de un mes a contar desde la notificación al empleador persona física o jurídica de la concesión de la autorización de residencia y trabajo”

de estos permisos excepcionales, no se efectúa ninguna previsión legal que obligue a las partes a la continuidad de su relación hasta el término del plazo de duración del contrato. Los titulares de estos permisos únicamente se sujetan a los preceptos genéricos

Orgánica 4/2000 de 11 de Enero, donde se viene a establecer el silencio administrativo positivo en los casos de las renovaciones de los permisos de trabajo, si una vez transcurrido tres meses desde el momento de la entrada de la solicitud en la dependencia de la ofi-

posibilidad de dos alternativas, una primera en cuanto a los vínculos familiares, el artículo 45. 2. B. hacia el final, deja sin margen alguno para la especulación, establecido hasta donde consideramos la existencia o no de estos vínculos; exclusivamente cónyuges,

ascendientes y descendientes en línea directa (padre o madre, o bien hijos/as.)

Una segunda probabilidad en el caso de carecer de vínculos familiares en el sentido ya expuesto, habría que acudir a un informe de integración social a expedir por el Ayuntamiento donde en el que se tenga el domicilio habitual. Al momento presente y dado el colapso que afecto a los ayuntamientos españoles los primeros días de la entrada en vigor del reglamento se ha llegado al acuerdo coyuntural de permitir que se efectúe la presentación por parte del inmigrante, sin necesidad de tener en ese momento el informe de integración social, recabando con posterioridad a la administración local para que proceda a su elaboración y remisión a las oficinas de extranjeros.

En atención a lo dispuesto en el art. 46 2. C el contenido básico o mínimo de este informe, será el siguiente:

- Tiempo de permanencia de este interesado en el municipio.
- Medios de vida con los que cuenta.
- Su grado de conocimiento de las lenguas que se utilizan

(se refiere a las lenguas oficiales del territorio español)

- La inserción en las redes sociales de su entorno.
- Los programas de inserción sociolaboral de instituciones públicas o privadas en los que haya participado.
- Cuantos otros extremos sirvan para determinar el grado de arraigo.

No debemos de olvidar la facultad concedida a los Ayuntamientos para que pueda efectuar una recomendación a las Oficinas de Extranjeros, según se contiene en el apartado final del art. 46. 2. C, consistente en la posibilidad de sugerir la no necesidad de contar con un contrato de trabajo cuando se acredite que se dispone de medios de vida suficientes.

Debemos de advertir que existen dentro de nuestra provincia algunas corporaciones van a elaborar los informes de integración social, sin esperar a que los mismos le sean reclamados por la dependencia administrativa competente a tales efectos.

En capítulo relativo al procedimiento a seguir para la presentación del arraigo por inserción social, sin reiterar lo ya dicho y de conformidad con lo previsto en el art.

46, será preciso observar estos requisitos:

La presencia personal del extranjero ante el órgano competente, salvo en el caso de menores o incapaces, pudiendo su representante legal hacerse cargo de la presentación.

Pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.

Añadiremos que a pesar de no estar recogido en ningún precepto de este cuerpo normativo, lo cierto es que se exige por parte de la Administración incorporar entre la documentación un informe de empadronamiento, sin importar la fecha en la cual se hubiera realizado la inscripción en el padrón municipal. Medida esta que podemos considerar correcta y adecuada al objeto de evitar confusiones a la hora de dirigirse a un Ayuntamiento u otro.

Cuando no se acompañara la documentación que se ha dejado reseñada o cualesquiera otros documentos que justifiquen su instancia, se requerirá al solicitante para que en el plazo no superior a un mes aporte la misma, en caso contrario se



le tendrá por desistido y se procederá al archivo de las actuaciones. Se ha ampliado pues el plazo de anterior que era el genérico de la Ley 30/1992, 10 días hábiles a un mes que se computaría de fecha a fecha, a contar desde la notificación de la subsanación, medida esta que resulta más acorde con el tiempo real y efectivo, que se tarda en conseguir alguna de los documentos exigibles, en especial aquello que requiere su tramitación ante dependencias consulares o bien cuando han de ser expedidos por otras administraciones públicas.

El balance global, que corresponde efectuar del arraigo por inserción social, tiene varias vertientes que analizar. En lo tocante a la aportación de un contrato de trabajo con duración de al menos un año, es inevitable pensar que abre una vía casi de ensayo con la vocación de proyectar una mayor sintonía entre las necesidades reales del mercado laboral español y el fenómeno de las corrientes migratorias y su asentamiento en nuestro país. Los empleadores quedan advertidos, por depender en última instancia de ellos la concesión de la autorización

para residir y trabajar. Se gana pues en seriedad e implicación de los empresarios, que hasta la fecha les bastaba con efectuar una oferta laboral, sin ninguna otra consecuencia que la firma de la misma, lo que difícilmente permitía indagar en la realidad o verosimilitud de esta promesa de contenido laboral.

No comparto la eficacia que se le ha otorgado al informe de inserción social que tendrán que elaborar los Ayuntamientos, pues queda a expensas de determinadas conveniencias municipales el sentido positivo o negativo del mismo. Incluso en ocasiones a la mayor o menor capacidad de los Servicios Sociales para abordar un tema en el que quizás carecen de recursos humanos o materiales. Se da también la paradoja, que es precisamente la probabilidad de trabajar en un marco de legalidad, uno de los factores que mejor contribuye a la integración social y sin embargo se antepone con esta medida el orden natural y elemental, del proceso que culmina con la deseada integración social.

Grupo de abogados de Derecho Financiero y Tributario

Jose Ramón
Parra Bautista

Presidente del Grupo



Los derechos de aprovechamiento urbanístico y su tratamiento tributario



Coleg. nº 2203

Los derechos de aprovechamiento urbanístico se podrían considerar como bienes inmateriales, distintos del propio suelo sobre el que recaen, susceptibles de tráfico, que incluso tienen acceso al Registro de la Propiedad. Con esta figura se encajan y cuadrarán los diferentes derechos y porcentajes de los propietarios de los terrenos que son incluidos en una actuación urbanística, compensándose económicamente y distribuyéndose las

cargas y gravámenes entre ellos, a fin de poder finalizar el proceso con la pertinente adjudicación de las nuevas parcelas o solares creados.

El tratamiento fiscal que debe tener la transmisión de dichos derechos de aprovechamiento urbanístico

(DAU), lo ha resuelto la DGT en su resolución de fecha 8 de abril del año 2003, en la que expresamente dispone: "...la transmisión de derechos de aprovechamiento constituye una entrega de bienes (terrenos) a efectos de dicho tributo (se refiere al IVA) por cuanto dicha operación implica la transmisión del poder de disposición sobre determinados inmuebles que antes de ser cedidos eran propiedad de otras personas o entidades distintas del cesionario."

De igual forma se pronuncia la DGT en las resoluciones de fechas 16/04/1988 ó 09/04/1999 ó 3/02/2004.

La DGT mantiene que la transmisión de los derechos de aprovechamiento urbanístico, bien sea para adquirir mayor suelo en la futura adjudicación a otros propietarios, o bien para tener derecho a la adjudicación de una determi-

"El tratamiento fiscal que debe tener la transmisión de dichos derechos de aprovechamiento urbanístico (DAU), lo ha resuelto la DGT en su resolución de fecha 8 de abril del año 2003"

nada parcela, que incorpore una edificabilidad determinada de antemano, y que por tanto precisa de ese derecho, es una entrega de bienes sujeta y no exenta del IVA.

Para que se produzca dicha sujeción es importante, por un lado, que quien transmite el derecho sea, a efectos del impuesto, considerado como sujeto pasivo, es decir como empresario, y, por otro, que los terrenos a que corresponde el aprovechamiento urbanístico adquirido sean aquellos cuya transmisión está sujeta y gravada por el IVA. Así, hay que tener en cuenta que si el vendedor es una persona física o jurídica, distinta de la administración, se va a requerir para que la operación quede sujeta y no exenta al IVA que el vendedor sea considerado empresario, recordando que se considere como tal, aun cuando sea a título ocasional, a

aquél que transmite los derechos una vez que se haya iniciado el proceso urbanizador en el área de actuación¹, habiendo soportado algunas de las cargas propias de la urbanización.

Ahora bien en el caso de que el que transmite el derecho sea un tercero, que no se considera urbanizador, como consecuencia de que no asume ningún gasto de urbanización, en estos casos la venta que este tercero haga de los derechos de aprovechamiento quedará exenta del impuesto, si el vendedor es sujeto pasivo del IVA, con posibilidad de renuncia a la exención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 LIVA y 8 RIVA, o no sujeta al IVA, en el caso de que sea un particular el vendedor, pues no puede ser considerado sujeto pasivo atípico, al no tener la condición de urbanizador toda vez que no ha asumi-

do los costes de la urbanización.

En el caso de que el que transmita los derechos de aprovechamiento sea la administración, la DGT, en la resolución anteriormente transcrita de fecha 8 de abril del año 2003, al igual que en las de fecha 16 Febrero ó 2 Junio del año 2004, ha dispuesto que las entregas de parcelas o terrenos en general, o derechos de aprovechamiento sobre los mismos por entidades públicas, un Ayuntamiento en el supuesto de la consulta, se realizan en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, y por tanto se sujetan al IVA, en los siguientes casos:

"a) Cuando las parcelas o terrenos transmitidos estuviesen afectos a una actividad empresarial o profesional desarrollada por la entidad pública.

b) Cuando las parcelas o terrenos transmitidos fue-

¹ Hay que tener en cuenta, que la administración entiende, tal y como se ha pronunciado la DGT en su resolución de fecha 09/07/93, que la realización de estudios y trámites administrativos previos no determina que los terrenos sobre los cuales se realicen están en curso de urbanización a efectos de IVA. Cuando la LIVA habla de terrenos en curso de urbanización se refiere a las operaciones materiales de transformación de la topografía del terreno, o, en otro término, al proceso de producción de suelo edificable. En el mismo sentido se pronuncia la DGT en fecha de 31/10/2001.

En idéntico sentido se pronuncia el TEAC en su resoluciones de fechas 22/06/1995 y 30/01/1997, o la de fecha 10/07/98, cuando dice que la transmisión de terrenos no edificables está sujeta a IVA pero exenta, sin que pueda entenderse que están en curso de urbanización cuando, pese a la aprobación de los instrumentos del planeamiento urbanístico, no se han iniciado materialmente las obras.

No obstante esto, hay que decir que los Tribunales de Justicia han discrepado del criterio administrativo. Así, encontramos pronunciamientos, entre otros, de la Audiencia Nacional de fecha 2/04/1998 y de 16/05/2002, que dictados en base a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero del año 1994, han establecido que los terrenos se considera que se encuentran en curso de urbanización desde el momento en que se han aprobado definitivamente los instrumentos del planeamiento urbanístico que suponen la adquisición del derecho a urbanizar: aprobación del correspondiente plan parcial.

sen terrenos que hubieran sido urbanizados por dicha entidad.

c) Cuando la realización de las propias transmisiones de parcelas o terrenos efectuadas por el ente público determinasen por si mismas el desarrollo de una actividad empresarial, al implicar la ordenación de un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para intervenir en la producción o distribución de bienes o de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.”

Asimismo, la Resolución 2/2000, de 22 de diciembre, de la DGT, relativa a las cesiones de terrenos a los Ayuntamientos efectuadas en virtud de los artículos 14 y 18 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones, y a las transmisiones de terrenos por parte de los mismos, señala:

“Los terrenos que se incorporan al patrimonio municipal en virtud de la citada cesión obligatoria forman parte, en todo caso y sin excepción, de un patrimonio empresarial, por lo que la posterior transmisión de los mismos habrá de considerarse efectuada por parte del Ayuntamiento transmi-

tente en el desarrollo de una actividad empresarial, quedando sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido sin excepción”.

Y continúa diciendo el apartado Cuarto de la citada Resolución:

“Las transmisiones a que se refiere el número anterior, en cuanto tengan por objeto terrenos edificables, bien sea por tener la condición de solares, bien por disponer de la correspondiente licencia administrativa de edificación, quedan fuera de la exención que se regula en el artículo 20.Uno.20º de la Ley 37/1992, siendo, por tanto, preceptiva la repercusión del citado tributo.”

En cuanto a la naturaleza de los terrenos de los que provienen los DAU, se debe de tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 20.uno.20º LIVA, están exentas del impuesto las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público. A estos efectos, se consideran edificables los terrenos

calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, realizadas por el promotor de la urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al Impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

Así, en el supuesto de que

los terrenos a que corresponde el aprovechamiento urbanístico adquirido tengan la naturaleza citada, la transmisión de los mismos que se instrumenta mediante la cesión de aprovechamientos (DAU) en caso de quedar sujeta al Impuesto, quedará exenta del mismo. No así en otro caso.

En cuanto a la posible sujeción de la transmisión de los derechos al **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**, la DGT, en su resolución de fecha 20 de marzo del año 2003, ha dispuesto:

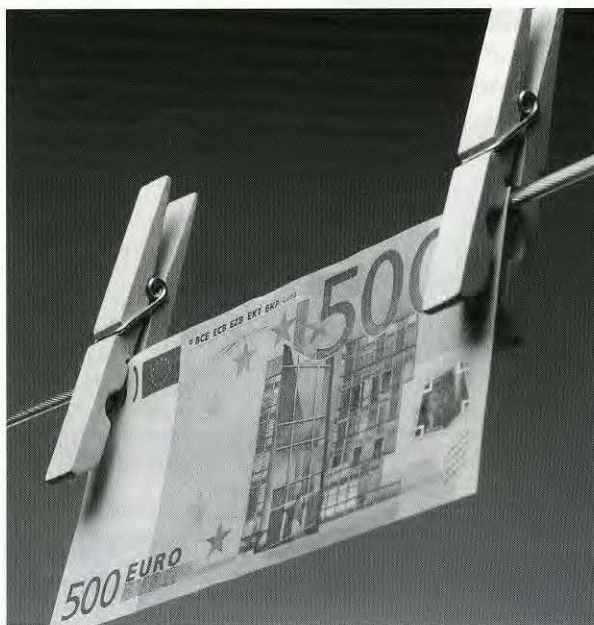
“De conformidad con el artículo 105 de la Ley 39/1988 no estará sujeta al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la cesión o transmisión del aprovechamiento urbanístico sobre los referidos terrenos, ya que, conforme al artículo 23.3 de la Ley General Tributaria, no se admite la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Lo que sí estará sujeto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será la transmisión de la propiedad de los terrenos de naturaleza urbana, en los que puedan haberse

materializado los derechos de aprovechamiento urbanístico, por cualquier título, o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Una cuestión final a tener en cuenta es la siguiente: Si un contribuyente, como contraprestación a la cesión de las DAU se obliga a efectuar la construcción de un bien o a entregar otro distinto, estaremos ante una permuta, cuyo efecto impositivo principal, en cuanto a impuestos indirectos se refiere, es que el devengo de IVA correspondiente a cada una de las transmisiones de que se compone la permuta, se produce de forma simultánea *“cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable”* conforme a lo dispuesto en el número 1º del apartado uno del artículo 75 LIVA. Por tanto la obligación de emitir factura y repercutir el oportuno impuesto, si es que existe obligación de ello, se producirá para ambas partes permutantes en el

mismo momento. Y Ello aunque alguna de las contraprestaciones en que consista la permuta esté por ejecutar, v.gr. la construcción futura de un inmueble para un Ayuntamiento, toda vez que en este caso la cesión de las DAU, al ser el “pago anticipado” de dicha entrega futura, genera el devengo anticipado del IVA correspondiente a dicha operación, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del citado artículo 75, que expresamente dispone: *“(…) en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente percibidos”.*



Entrevista

Luis Miguel Columna

JUEZ DECANO DE ALMERÍA

Jesús
Ruiz Esteban

Coleg. nº 602



Pergeñaba este número primaveral, cuando vinieron a mis mientes, cual sería la persona que encarnase los avatares y decires de nuestra profesión, y hete aquí que no encontré persona más querida, no sólo por su colaboración con el Colegio a la hora de ser un colegiado más, sino la de ser más que un colegiado. . .Pues ha sido siempre colaborador de esta revista con trabajos puntuales, en el momento exacto sobre leyes ordenanzas y sobre todo incluso con reglamentos, aún por ver la luz, que estamos esperando. . .Así lo hemos entendido nosotros, y así lo ha entendido su Colectivo, cuando lo han designado. . .otra

vez más Decano, y ya van para muchos años, y los que cuelgan. . .

En el Colegio, es tan asiduo como en su sala de vistas de Juzgado de lo Penal Nº1.

Aquí en el Colegio, imparte lecciones

magistrales, asiste a la formación de futuros letrados, y a veces. . .deja la

toga y viste de calzón corto, para también enseñar cómo hay que defenderse de un ataque del contrario, cómo se pasa a otro la pelota, y cómo se marcan goles “a la parte contraria”.

1. - ¡Otra vez Decano!

Sí, y es una satisfacción para mí que mis compañeros me hayan elegido de nuevo. Espero que lo hayan hecho porque crean que el trabajo que se ha realizado en estos ocho últimos años desde el Decanato ha sido satisfactorio para todos.

Pero que nadie se olvide de que si el Decanato funciona bien se debe a que junto a mí, tengo un Secretario que se lleva la parte

“La función del Decano radica esencialmente en atender a los demás Jueces en las necesidades que tengan y atender las peticiones de los ciudadanos”

“La función del Decano radica esencialmente en atender a los demás Jueces en las necesidades que tengan”

mas ingrata de la cuestión, y que siempre lo hace a la perfección. De hecho siempre que me iba a presentar a una elección lo comentaba con él.

2.- ¿Eres un buen gestor?

No creo que el Decano necesariamente tenga que ser un gran gestor; de todas formas será el tiempo el que califique si mi gestión ha sido buena o mala. De lo que si estoy convencido es que soy un buen trabajador en pos de tener una mejor Administración de Justicia en Almería, y que no me importe echarle todas la horas que sean necesarias.

La función del Decano radica esencialmente en atender a los demás Jueces en las necesidades que tengan y atender las peticiones de los ciudadanos, y en este sentido estoy contento con lo que he hecho.

3.- Tus relaciones con la Administración.

El término Administración es muy amplio, y habría que ir matizando una por una.

En general son buenas, pero los representantes de la Administración deben compren-

der de que tengo la obligación de exigir los medios necesarios para que la Administración de Justicia funcione como se merece el ciudadano de Almería.

4.- El Palacio de Justicia.

No es un tema que dependa de mí, al respecto solo se me pidieron mas indicaciones al respecto en el año 1.999 y las contesté en menos de quince días. Creo que las cosas van ahora mejor, pero no tengo mucha mas información al respecto. De todas formas, desde que nos trasladamos al llamado edificio puente de la C/ Canonigo Molina Alonso nos encontramos en condiciones inmejorables.

JUEZ DE LO PENAL

1.-¿ Más sentencias condenatorias que absolutorias?

Por todos los motivos del mundo, desgraciadamente sí. Principalmente por el condenado y por su familia.

Pero ha de entenderse que cuando a una persona se le acusa, el Ministerio Fiscal tiene

unas pruebas sólidas en su contra.

2.- ¿Más conformidades que vistas?

No del todo, pero si que podemos decir que ya casi van a la par. Sobre todo despues de la reforma del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permite en determinados delitos menos graves la reducción de un tercio de la pena que solicita el Ministerio Fiscal

3.- A la Vista de la imposible defensa, el test de alcoholemia no debía ser una Sentencia.

No, el test de alcoholemia solo es una prueba. Es cierto que en muchas ocasiones cuando el resultado es muy alto se hace muy difícil la defensa. Ahí está la labor del buen Abogado, saber lo que tiene defensa y lo que no, y en éste último caso saber asesorar a su cliente para que se conforme y se pueda aprovechar de ese tercio de reducción de la pena que otorga la ley.

4.- Podemos llegar a que la via administrativa en la circulacion vial sustituya al Juez.

No lo sé, pero de lo que si estoy seguro es que algunas de las conductas que ahora tienen reproche penal, en especial el conducir bajo los efectos de una tasa baja en alcohol debería ser solo una infracción admi-

nistrativa, o a lo sumo que fuese una falta, siendo por tanto la privación del permiso de conducir menor.

No podemos olvidar del salto que dímos del antiguo 340 bis a), al actual 379, donde se pasó de un mínimo de retirada del permiso de conducir durante tres meses al año y un día actual.

5.- ¿Hay mucha conflictividad judicial, influye la gratuidad?

Yo creo que no, que influye más la conflictividad social, pero todo esto habrá que matizarlo jurisdicción por jurisdicción. Y sobre todo tener en cuenta que cada vez la justicia es mas cercana a los ciudadanos.

6.- ¿Cree el pueblo en las Sentencias?

Esta cuestión es muy difícil de concretar, pensemos que en todo procedimiento siempre hay dos partes enfrentadas, por lo que es necesario darle la razón a una. Supongo que esa mitad creará en la Justicia y que la mitad perdedora sera de otra opinión.

No obstante, hay que atender a las encuestas que al respecto se han realizado a petición del Consejo General del Poder Judicial, donde los ciudadanos nos suspende, pero sin embargo las encuestas entre los que han tenido contacto con los Juzgados se nos da un aprobado alto.

JUEZ DE MENORES

1.- Familia, sociedad y lasitud
De mi experiencia en la Justicia de Menores, creo que en el infractor infantil predomina el componente ambiental (familia y amistades) mucho mas que el bilógico.

El gran problema que tiene un menor que infringe una norma es que nadie le ha enseñado a comportarse de otra forma, es decir, que nadie le ha educado en el respeto y el conocimiento de los mas elementales valores humanos. Esa es una actuación que hay que hacer a muy corta edad, principalmente en la familia, y en defecto de esta, en la escuela.

2.- ¿Castigando al niño, evitaremos condenar al hombre?

Los Juzgados de Menores no castigan, sino que adoptan medidas de carácter educativo, y que por los medios de que disponen que son muchos y llevados a la práctica por profesionales. Los resultados son muy buenos.

Durante doce años he estado, y sigo estando en mi observatorio privilegiado por mi doble condición de Juez de Menores y de Juez de lo Penal, lo que me permite seguir "la trayectoria" de ese menor que luego se hace adulto; no olviden que el chico que en 1.990 yo conocí con catorce años hoy tiene veintinueve.

Pues bien, la realidad me dice que son muy pocos los que reinciden en el ilícito penal cuando son mayores de edad, y este es un dato al que debería darsele mucha importancia.

3.- ¿Vale el baremo del DNI?
Claro, el principio de seguridad jurídica nos obliga a poner un límite claro entre la mayor y la menor edad.

No obstante, para casos excepcionales ahí esta el artículo 4 y de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, pero el problema es que la Administración no se atreve a ponerlo en marcha. Esperemos que definitivamente sea el 1 de Enero de 2007 la fecha de su entrada en vigor.

4.- ¿Niño maltratado, aspirante a maltratador, a delincuente?

Probablemente sí, yo siempre le preguntaba a un menor que cometía un delito el porqué de su acción y en mas de una ocasión me han respondido que si ellos veían que su padre les pegaba a ellos y a su madre, porque no lo podía hacer con otras personas de su familia. Y cuidado tenemos un problema muy grande del que nadie se quiere dar por enterado, y es que cada vez mas hijos maltratan a sus padres

5.- ¿Crees en las medidas "made in Calatayud"

Por supuesto que sí, pero que conste que todos los Jueces de Menores adoptan las mismas medidas, aunque parece que los medios de comunicación de Granada están más atentos a estos temas.

En la Justicia de Menores, hay que pensarse mucho la medida que se va a imponer a un menor, porque el fin de la misma es que reflexione sobre el mal que ha realizado, no lo vuelva a realizar y que a su vez, si ello es posible, que sirva de ejemplo y advertencia a otros menores

7.- ¿Colabora la Junta con los menores?

Siempre ha invertido mucho en este tema. No obstante ha cometido el gravísimo error de privatizar los Centros de reforma, y han perdido a un gran grupo de educadores vocacionales que han hecho muchísimo en esta materia

8.- Sin embargo ¿por qué tienen que usar de la policía judicial para traslados...etc?

No ocurre así siempre, de todas formas son las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las que se deben coordinar en estos temas. La preocupación del Juez acaba con que el menor esté en el lugar y hora señalado, y que

haga digna y descansadamente los viajes.

9.- En definitiva ¿Internamiento o medidas cautelares?

Si queremos generalizar solo podemos decir que la solución es la educación. Luego, si se trata de un menor infractor hay que atenerse al hecho concreto y a la situación particular de cada uno, aprovechando la flexibilidad que permite la Ley para la adopción de medidas.

10.- ¿Hay mayor delincuencia de un tiempo acá, en los menores de familia de clase media y media-alta?

Eso es lo que dicen las estadísticas de las que dispongo, y que hacen exclusivamente referencia a la Provincia de Almería.

En los últimos años se ha duplicado el tanto por ciento de menores que provienen de las familias citadas.

12.- ¿Los colegios como centro de educación, se resquebrajan con los niños conflictivos?

Es un tema que pueden contestar mejor los educadores. A mí como Juez siempre me gustaba que los menores con problemas se integraran en

centros con otros niños de los llamados "normalizados". Sin embargo, Los profesores en muchas ocasiones me hacían cambiar de opinión.

Al final considero que en la mayoría de las ocasiones es adoptar la medida de libertad vigilada y guiarte por las indicaciones del profesional que se encarga -por resolución del juzgado- de la educación de ese menor.

Para finalizar, ¿Que opinas de la reforma de la oficina judicial?

Lo primero que quiero señalar es que no tiene vuelta atrás, y que por tanto van a contar con mi máxima colaboración y apoyo para llevarla a la práctica. Dicho esto, y es algo en lo que estamos de acuerdo la mayoría de los Jueces Decanos de España, nos va a traer más problemas que soluciones a los que ahora tenemos. Esas macro-oficinas y macro-juzgados que se quieren hacer, entendemos que no son operativas, y que van a dificultar y retardar la respuesta de la Administración de Justicia al ciudadano que la reclama. Entendiendo que es mucho mejor trabajar en Juzgados pequeños, con cinco o seis funcionarios a lo sumo. Ahora no hay déficit de Jueces y se puede seguir esta vía.

Antonio
López Cuadra

Bibliografía

I

Derecho Urbanístico de Andalucía

Dirección: Enrique Sánchez Goyanes

Coordinación: Fernando Ontonín Barrera

y Alfonso J. Vázquez Oteo

Editorial: La Ley

Es una obra que reúne a especialistas de Derecho Urbanístico Autonómico para tratar con conocimiento de causa, y como auténticos expertos la cuestión urbanística andaluza, colección de Derecho Urbanístico, a que pertenece la presente obra. Son veinticuatro autores, Abogados y Técnicos Urbanistas, Profesores y Catedráticos,

Magistrados y altos funcionarios municipales de nuestra Comunidad, bajo la dirección y coordinación indicada, que se encargan de tratar en el libro que comentamos, de mil cuatrocientas páginas, “los

grandes bloques clásicos del Derecho Urbanístico, el del esta-

tuto del propietario de cada clase de suelo, analizando éste en cada uno de ellas separadamente; el del planeamiento, examinando los distintos tipos de Planes también de modo singularizado; el de la gestión, con especial referencia a las modulaciones más novedosas instauradas por la Ley andaluza de 2.002; y el de la disciplina, en sus diversas facetas tanto de prevención como de reacción ante agresiones al orden urbanístico ya desencadenadas. Y, junto a esos bloques clásicos, algunos temas de complemento imprescindible como puede ser el propio régimen transitorio, esto es, el correspondiente a las situaciones preexistentes a la entrada en vigor de la nueva Ley.” Tal como se dice en el prólogo de la obra.

“Se trata de un estudio y de un trabajo que por la cualificación y especialización de los autores y su contenido es altamente interesante en nuestra Biblioteca”

“Es una obra que reúne a especialistas de Derecho Urbanístico autonómico para tratar con conocimiento de causa y como auténticos expertos la cuestión urbanística andaluza”

El Sumario de la misma, contempla en capítulos, los distintos temas tratados por cada uno de los autores, cuya relación detallada no es propia de este comentario, pero sí para hacer constar la localización del tema interesado.

La obra contiene un anexo legislativo, que contiene la Ley 7/ 2.002, de 17 de Diciembre, de ordenación Urbanística de Andalucía (BOJA del 31; BOE de 14 de Enero de 2003), y un índice sistemático.

En este índice sistemático, y para mejor ilustración sobre el contenido de la obra, se contemplan, la ordenación del territorio y urbanismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Estatuto jurídico de la Propiedad Urbanística: articulación legal; el Régimen del suelo urbano consolidado; el régimen del suelo urbano no consolidado

y urbanizable; régimen del suelo no urbanizable; el sistema de planeamiento; el Plan General de Ordenación Urbanística; el Plan Parcial de Ordenación; los planes especiales, los estudios de detalle; los otros instrumentos de planeamiento y de ordenación urbanística; la actuación por unidades de ejecución, los sistemas de compensación y cooperación; la expropiación forzosa; los convenios urbanísticos; recepción y conservación de las urbanizaciones y las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación; las licencias urbanísticas; el derecho

urbanístico sancionador en el estado autonómico con especial referencia a la Comunidad andaluza, legislación de costas y ordenación urbanística; responsabilidad patrimonial por actos urbanísticos y los delitos urbanísticos, etc. La enumeración de cada materia, desarrollada por distinto autor, se ve completada con numerosas notas y citas legislativas

complementarias, que hacen que cada tema esté tratado exhaustivamente. En conclusión, la complejidad y “la propia especificidad y diversidad del territorio andaluz, su dinámica y rasgos socioeconómicos y la caracterización de su sistema de ciudades” justifica conforme a la exposición de motivos de la Ley de Ordenación urbanística de Andalucía, la aprobación de esta ley con el objetivo de responder a las peculiaridades de Andalucía, con crite-



rios de flexibilidad en el planeamiento y de respeto a la autonomía municipal. Estos criterios con la base doctrinal y legislativa que hemos enumerado, se contienen en la presente obra para hacer que se trate de un estudio y de un trabajo, que por la cualificación y especialización de los autores y por su contenido, es altamente interesante, en nuestra Biblioteca.

Presencia y latido

José Fernández Revuelta

Almería 2003

I.E.A.

II

Jesús
Ruiz Esteban



Coleg. nº 602

Hallo en este libro de José Fernández Revuelta una característica bifronte, aunque en realidad, la bifurcación, se unifica, porque si por un lado, está la poesía, está la poesía que llena las primeras cuarenta páginas, por otro está la misma poesía, de que se alimentan sus “relatos cortos”, como él los llama, en subtítulo de esta publicación, que presenta el Instituto de Estudios Almeriense, bajo el nombre de “Presencia y

Latido”, en el que se recogen trabajos, que van desde los años noventa hasta nuestros días, publicados por el autor en las páginas dominicales

de La Voz de Almería.

En la primera parte donde la poesía casi toda ella tiene el

tiempo como lema, desde su “vieja juventud”, la palabra es regusto por buscar modulaciones al idioma, para que cuando salga del molde de las letras en que está contenida, salten, estallen y griten el sentimiento. Es decir dar “sentido” al verbo, al adjetivo, y a la partícula para un manual de normas entendidas, enseñarnos a entender la voz del poeta.

Y aquí el tiempo no es tiempo, no tiene tiempo.

¿Puede avanzar el tiempo hasta encontrarse con su inicio?

Y la interrogante no la responde el poeta, no puede o no lo sabe, pero ni uno ni otro le incumbe a él resolverlo. El tiempo no es conjugable, porque su existencia, lo es cuando ya ha pasado. El tiempo no existe hasta que ha dejado de existir, hasta que no ha

“El tiempo no es conjugable,
porque su existencia, lo es
cuando ya ha pasado”

muerto su mínimo inicio. Todo lo demás son un antes y un después, lo que feneció y se cuajó en primaveras y brillos de cereal maduro, y lo venidero, el devenir, lo que aún puede cuajar, en abrazo estremecido, o en caricia tardía, ya sin fuerza para reinventar la sonrisa.

El poeta trata al tiempo como su ya le perteneciera, lo hace suyo, lo domina, lo delimita y hasta le enseña su camino, pero duda de su magnitud.

Breve tiempo durará tu documental vigencia...

Así, que desde el primer albor, cuando aún no ha amanecido los vencejos más madrugadores del verano, ya está aquejado de su fugacidad.

De día no tengo tiempo para ensayar la vida.

Y me pone de acuerdo con García Márquez cuando en su "Vivir para contarla" afirma, que lo mejor se ha escrito en lengua castellana, son las coplas a la muerte de su padre de Jorge Manrique. Pero pasa a salto de poema a optimizar la tristeza, y un

pulso a la nostalgia, como para que se granen de esperanzas, el corazón de los niños y los pájaros.

Cualquier tiempo es bueno para que tiernos brotes rompan esta añosa y dura corteza.

Siempre es posible la pri-

verso a la trascendencia de la meditación, de hacernos "sentir" lo que se escribe, como nos quiere conducir, cuanto brota de él, y el poeta y el enseñador a un tiempo mismo.

Tengo tiempo para que compartamos felizmente nuestro tiempo.

Ayer, hoy, mañana, después, más tarde, ahora mismo, ¡ya!, han dejado de medir cuánticamente. Se han quedado solo en vocablos, en palabras para el suso, las palabras heridas para el uso, las palabras que heridas de muerte sentía Rafael Alberti, aquella noche. El tiempo no tiene orillas, no es un mar de caracolas y agua, no es un espejo que lee entres sus márgenes un ballet de olas, que se relevan antes de que la espuma por fenecer, fenezca.

Y así resuelve el poeta su peregrinaje sencillo y lento por el tiempo.
*¿Cuál es el final del tiempo?
¿Dónde acaban los números?
¿Nos permitirá el tiempo agregar una unidad al infinito...?*



mavera y riza en una serpentina, que tiene su comienzo cabe al límite de su ser, su visión atemporal del tiempo, como un ente de puntos suspensivos, de punto final, de punto y aparte. Y nos acerca el

¿Puede avanzar el tiempo hasta encontrarse con su inicio?

Mas a nadie de los lectores de Fernández Revuelta se les va a reinventar su poética, después de "Umbral ardiente" y "Poemas del hombre nuevo", ahora lo que su por lo novedoso atrae, es la cuidada selección de los "Relatos cortos" aparecidos a lo largo de más de una decena de años

y fundamental es la calidad literaria de los textos, Leer es un placer y los periódicos tienen que darle ese placer a su lectores".

Porque Fernández Revuelta con su columna se adelantó a lo que hoy se sabe que tiene que ser el periodismo. Un periodismo de opinión. Porque adivinó "que los periódicos de hoy tiene que ser esencialmente de opinión o no serán. Ofrecernos

que el escritor convierte en meditada enseñanza, que gotee entre sus lectores, para que entre en ellos, sin regla ni varapalo, para que "la letra sin sangre entra". Semana a siete días, entregó su original a la Voz, y ahora por él mismo recopiados en este "Presencia y latido" casi ciento relatos cortos.

Cambia, trastoca, avanza y retrocede en la escritura, lo

“Porque Fernández Revuelta con su columna se adelantó a lo que hoy se sabe que tiene que ser el periodismo”

en la prensa local, donde, y yo creo que en Almería fue profeta, supo captar lo que tiene que ser un periodismo de hoy día. Y está en la línea de Eduardo San Martín cuando afirmaba en julio pasado, en los cursos de la Universidad María Cristina del Escorial, que "necesitamos recuperar el humanismo que se está perdiendo en la educación,

un día después, algo que el ciudadano ha había recibido antes, carece de interés".

Él sabe bien que la noticia ya es conocida por los medios audiovisuales y "sabe" que lo que hay que hacer es contextualizarla, para que el lector, al seguir sintiendo ese amor por la palabra escrita, vaya más allá de lo que pudo quedarse en n avance de agencia,

que al comienzo decía de la característica bifronte, se hace concreción. Seca los humedales de la palabra alada de la poesía, para convertirse sin perder las maneras, ni os buenos modales, de la hermosura de su prosa, pintada en un zoco de arcoiris para decir el acontecer diario, la noticia que saltó con su grito de urgencia de las redac-

“Y su colaboración semanal se convierte, en un acto reflexivo”

ciones de los diarios y supo separarla con cadencias de pasos que no despiertan, sacarla a pacer por los caminos de la tranquilidad y luego en el laboratorio de su despacho, ejercer una alborozada alquimia y convertir el suceso, en un sucedido meditado, sencillos y lúcido.

Y por eso el conocimiento, de que la diaria palabra escrita, antes del amanecer “ya es de todos los hombres” que leíamos en Alberti y nos canta Aguaviva, hace que Fernández Revuelta se resuelva un poco al modo de los ilustradores de finales del siglo pasado, y principios de éste, a los que hay que volver, con figaro, Wenceslao, Capmany, Gala, Manolo Alcántara...

Y su colaboración semanal se convierte, en un acto reflexivo de esta anécdota tamizada por el cedazo de su visión poética, para quitarle -sin dejar hueco- la hojarasca a la noticia y con-

vertirla en un acto de amor como es cada palabra escrita, que busca la comunicación con el lector, en vez de un pebetero dirigido hacia uno mismo. Porque cada entrega es un regalo. El escritor se dice: “He leído esto, lo he madurado, y se que puede hacerle bien a alguien, que yo se lo comente, se lo ponga en la clave del contexto que tiene”. Y así lo hace para bien nuestro.

El autor cuando llama al libro “Presencia y latido”, no hace sino resumirnos en dos vocablos, y su ilativa necesaria, lo que a golpe de impulsos, nos va a regalar para la lectura: Una volcada pasión por comunicarse con el otro. Deja atrás al escritor críptico -que utiliza la palabra como un “arma cargada de futuro”- ni como reza al comienzo del libro, los que se aprovecha de sus circunstancias de escritores para ser francotiradores de la palabra.

El autor va más al núcleo, quiere contar, (y o hace), la anécdota elevada por su verbo al badaquino de la categoría. La reparte, no guarda para sí la sangre de la semilla, para repartirnos la broza estéril, ya amarilla y sin latidos, sino que el autor, no se enrola en la barca del navegante anónimo, que no quería repartir la alegría de su verso marinero, con los atónitos paseantes, que no comprendían el “yo no digo ni canción, sino a quien conmigo va”. Los artículos van directos a cada uno de los que querían escucharlos. Porque la palabra leída es también y sobre todo, palabra escuchada, que va desde la retina hasta los labios. Cuando lees un poema, una frase que te acuna, la miras con los ojos, pero en el silencio abierto, que va del ojo a la mente la besas con la boca y laboresas como pan caliente, antes de hacerla parte del cristal único de tu conciencia.

Juristas almerienses

Emilio Langle y Rubio

José Ramón
Cantalejo Testa



Coleg. nº 1057

¿Qué es, entonces, lo deseable?: Que sea dignificada la mujer y saneado el matrimonio; que sean colocados los cónyuges en un plano de igualdad”.

Emilio Langle y Rubio. “¿Debe constituir delito el adulterio?”. REUS, Madrid 1922.

INTRODUCCIÓN

Emilio Langle alcanza el máximo exponente entre los Juristas Almerienses que han llegado a los más altos logros científicos y reconocimientos académicos nacionales e internacionales sin que sus méritos y obra hayan alcanzado el suficiente grado de difusión entre sus paisanos.

Para introducirse en la biografía de Emilio

Langle y Rubio no puede olvidarse que pertenece a la saga de los Langle, familia que ha sido generosa en los hijos que

ha dado para el progreso de Almería de los siglos XIX y XX en los más diversos campos, pero, pese a nuestra admiración por todos ellos, la figura del Jurista que epigrafiamos descolga por su inteligencia, generosidad, perspectiva histórica y tenacidad frente a la adversidad y la injusticia.

Por circunstancias que después mencionaremos y pese a su reconocimiento internacional, tanto de penalista como de mercantilista, Emilio Langle no llegó a crear escuela académica como consecuencia de las adversidades que la estulticia de los dirigentes que se cruzaron en su destino se encargaron de interponer, tal y como de alguna forma nos explica el

“Emilio Langle alcanza el máximo exponente entre los Juristas Almerienses que han llegado a los más altos logros”

profesor de la Cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería Carlos Vargas Vasserot, al que tenemos que agradecer sus sobresalientes trabajos dedicados tanto a Langle como a los otros dos grandes mercantilistas almerienses; Joaquín Rodríguez y Miguel Motos. (Ya tratamos la figura del velezano Motos en el N° 46 de "Sala de Togas" y prevemos publicar un trabajo sobre Joaquín Rodríguez). La lectura de los trabajos de Vargas Vasserot resultan imprescindibles para todos los que deseen profundizar en la trayectoria de tan preclaros Juristas almerienses. Gracias a sus estudios, publicados en el ámbito de la Universidad de Almería y el Instituto de Estudios Almerienses, contamos con multitud de datos biográficos de todos ellos y, por lo que se refiere a Emilio Langle, nos ofrece además una bibliografía que resulta, salvo pequeños matices bibliofílicos, casi definitiva. Pero para acercarnos

mas en profundidad, desde una perspectiva humanista, a Emilio Langle, es imprescindible acudir a las fuentes de su propia pluma, a la lectura de alguna de sus obras de creador científico, de investigador infatigable, de profesor metódico, de valiente educador y de hábil divulgador, ya que la magnitud intelectual de su obra lo merece, desbordando, en cualquier caso y como en otras ocasiones, la extensión de nuestras reseñas en "Sala de Togas".



Jean Plácido Langle. (Inédita)

NOTAS BIOGRÁFICAS Y FORMACIÓN

La "Saga de los Langle" irrumpe en la sociedad almeriense en la primera mitad del siglo XIX cuando llegan del "midi", camino del Protectorado Galo del Oranesado, los hermanos Jean Pierre y Jean Placide Langle Laborde (Francia 1824, Almería 1872) que se afincan en Almería, casando Jean Placide con María Moya López, de la que tuvo cuatro hijos; Guillermo, que murió niño; Plácido, que dio origen a la línea que estudiamos; Ricardo, que murió soltero y María, casada con Fernando Romero. Plácido Langle Moya, (Cdo. n° 145. Almería 1856-1934, que ya reseñamos brevemente en el N° 43 de "Sala de Togas"), fue una de las figuras mas preclaras e imprescindibles de la "Edad de Oro" literaria de Almería, Ateneista, Presidente del Círculo Literario, Presidente de la Cámara Oficial Uvera, Jefe Provincial de Unión Republicana, Director de "El Popular" y polifacético

Publicista; Plácido casó con Purificación Rubio, hija de otro notable publicista, Antonio Rubio Gómez, granadino de nacimiento asentado en Almería, en la que ejerció como profesor de Castellano en la Escuela Normal, que figura como miembro de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, siendo designado Cronista Oficial de Almería, publica en el año 1881, impresa por la Vda. de Cordero, la obra; *“Del mar al cielo, crónica de un viaje a Sierra Nevada, con un apéndice que comprende la reseña científica de esta región”*, imprescindible para la bibliofilia almeriense. Emilio Langle y Rubio nació en Almería el 18 de abril de 1886, al año siguiente de la muerte de Alfonso XII, inaugurando, por tanto, con la consiguiente regencia de María Cristina, otra convulsa etapa de la desgraciada Historia de la España que le tocó vivir y sufrir en sus propias carnes sin, por ello, dejar de demostrar un extraordinario patriotismo y amor a España hasta su muerte, en Granada el 4 de



Emilio Langle (joven)

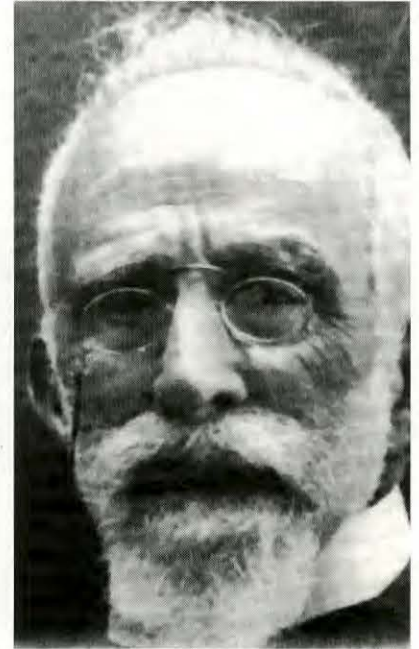
noviembre de 1967, a los 81 años de edad. Tuvo cinco hermanos: Pura, que falleció en 1890 a los seis años de edad, lo que supuso una tragedia familiar y una gran conmoción social, a cuya desaparición se dedicó una Corona Poética en la que participaron 37 autores entre los que destacan compañeros en el Foro como, entre otros, Francisco Iribarne Iribarne (Cdo. Nº 72 reseña en *“Sala de Togas Nº 51”*) y Antonio Ledesma (Cdo. Nº 128 reseña en *“Sala de*

Togas Nº 43); Consuelo que falleció también siendo niña; Plácido, el mayor, que ejerció como notable Abogado (Cdo. Nº 364) ingresando en el Colegio de Almería en marzo de 1918; continuando con el Bufete paterno; Antonio que fue un querido y apreciado doctor en medicina y Guillermo, que brilló como Arquitecto y cuya obra, de imprescindible estudio en la primera mitad del siglo XX, contribuyó a configurar la propia ciudad de Almería desde su puesto de Arquitecto Municipal anterior al desastre especulador de los pasados años sesenta y setenta. Emilio, nacido tras Pura, estudió el bachillerato en el Instituto de Almería durante la última década del siglo XIX que, de alguna manera, se significa por el inicio de la nueva diáspora de la inteligencia Almeriense que culminó, con el fin de la Guerra Civil, en el desierto cultural de la Provincia que se conoció en las décadas de los cuarenta y primeros cincuenta del siglo XX. Nos referimos a esa Almería

que redescubren después Juan Goytisolo, Carlos Almendros, José Miguel Naveros, Pedro Manuel de Torres Rollón. Esa época en la que los almerienses volcaron su genio en otros lares como: En Cuba, con Francisco Cuenca Benet; en Argentina, con Fermín Estrella Gutierrez; en México, con Joaquín Rodríguez; en Francia con Ginés Parra Menchón, Agustín Gómez Arcos o Gabriel Pradal; en Madrid con, Francisco Villaespesa, Carmen de Burgos, Juan López Núñez, Ramon Ledesma Miranda, Antonio Manuel Campoy o Antonio Prieto; en Barcelona, con el doctor Bru o el magistrado Joaquín Ruiz de Luna, etc... Esa Almería que no tendría vida propia hasta la eclosión del Indalismo de Jesús

Perceval, Celia Viñas y todos los demás, arropados por un Magistrado de la talla de Ginés Parra Jiménez que en 1947 les sonreía, cómplice y permisivo, desde su accidental y afortunada, para la cultura almeriense de la época, Presidencia de la Diputación de Almería (reseña en "Sala de Togas N°47").

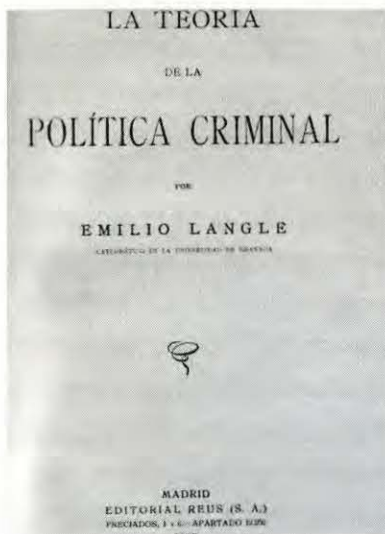
Emilio Langle comenzó Derecho en Granada interno en el Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago, vecino a la Facultad de Derecho de la calle San Jerónimo, hogar entrañable de tantos Abogados almerienses durante su etapa de formación en la Universidad granadina, permaneciendo en la ciudad de la Alhambra, como estudiante, entre 1901 y 1907, año en que concluye con la calificación de sobresaliente. Tras terminar la Carrera Emilio vuelve a Almería donde se integra plenamente en una vida cultural de ambiente burgués, liberal y progresista, defensora de la libertad de expresión y del juego democrático, asistiendo al importante Bufete de su padre, ubicado en una planta baja de la calle Torres, entre las Plazas de



Gumersindo Azcárate

San Pedro y Flores, semiesquina a la primera, en cuya biblioteca encuentra los medios para preparar sus primeros estudios, como el titulado "Conflictos interprovinciales. La Jurisprudencia del tribunal Supremo" primero que consigue publicar a nivel nacional en la "Revista de Legislación y Jurisprudencia".

En estos años de actividad y preparación en Almería consigue el premio de Tema Jurídico en los Juegos Florales de la Feria en agosto de 1907 con un trabajo titulado "El usufructo viudal ante la Ley Española". También publica durante su estancia en

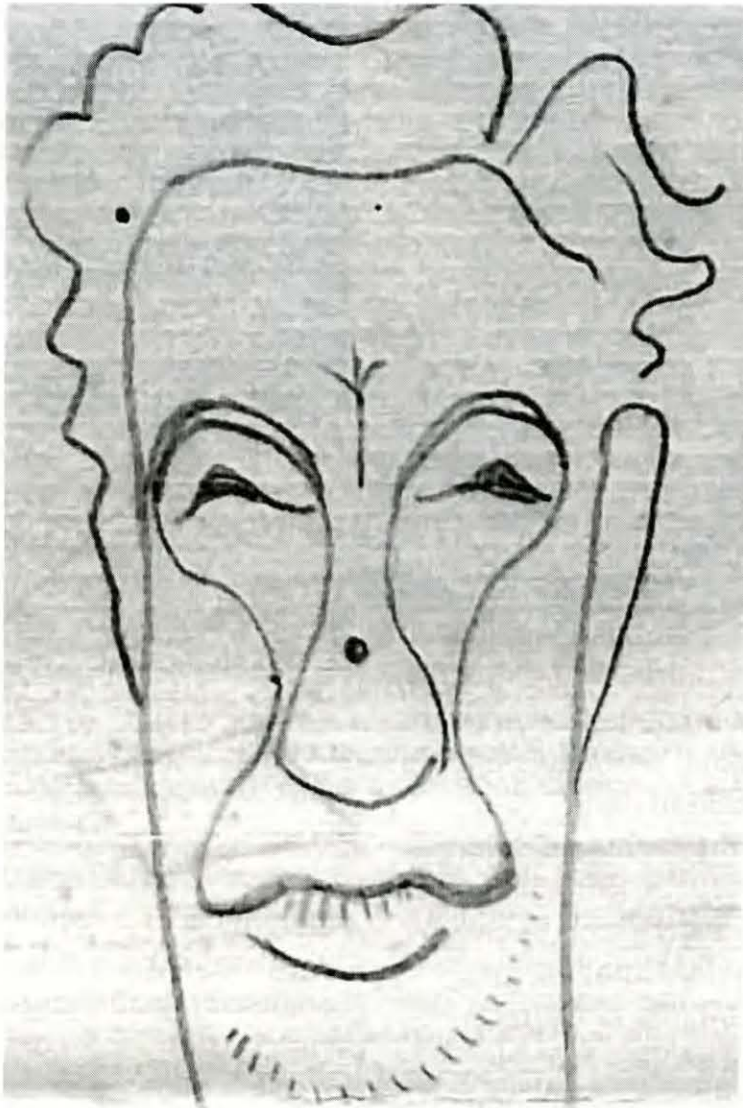


Almería en 1908, editado por la prestigiosa "Reus", un estudio sobre la condición femenina, "La condición de la mujer. Estudio

De esa época encontramos colaboraciones, citadas por Tapia, en publicaciones Almerienses de 1910, tales como la Revista de la

Gurmesindo Azcárate, prestigioso profesor, filósofo y orador (León 1840-Madrid 1917) que figuró como Académico en las Academias de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas, llegando a presidir el Ateneo de Madrid y gran amigo de Nicolás Salmerón, con el que compartió el liderazgo del partido republicano, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta a su vez la gran afinidad de Salmerón con Plácido Langle Moya en el ámbito del republicanismo almeriense.

El hecho es que Emilio Langle Rubio prepara, entre Madrid y Almería, su tesis sobre "La mujer en el Derecho penal", que presenta en la Universidad Central de Madrid el 24 de junio de 1910, ante un Tribunal formado, según Vargas Vasserot, por Ureña, Calvo, Goicoechea, González Martínez y Clemente de Diego, obteniendo la calificación de sobresaliente, publicando ese mismo año como doctor en Almería un trabajo titulado; "El Doctrinarismo Jurídico. La Ficción y el Formulismo en el derecho vigente", que obtuvo, el Premio del Certamen



Caricatura de Emilio Langle realizada por su hermano, el arquitecto Guillermo Langle. (Inédita)

histórico, sociológico y jurídico", tema por el que se interesaría toda su vida desde todos los campos, siempre desde una perspectiva liberal y progresista.

Sociedad de Estudios Almerienses ó en el Periódico "El Popular". Tapia afirma, sin citar la fuente, que Emilio Langle fue discípulo en Madrid de

Científico y Literario celebrado en Almería con motivo de las Fiestas en Honor a la Virgen del Mar el 29 de agosto de ese año.

Sin que conozcamos exactamente las razones Sevilla se interpone en su destino marcándole indeleblemente pues, por un lado, consigue ingresar por primera vez como docente, apareciendo como Profesor Auxiliar de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla en 1912; por otro, conoce a la que sería su esposa, D^a María Sagrista Bonilla, originaria de Jaén, que permanecería siempre con él, incluso en los más difíciles momentos, a la que Langle dedica la segunda edición de su *"Derecho Mercantil"* en 1941, en pleno destierro de Oviedo, con los siguientes sentidos términos.

"A MI MUJER, que con su cariño, inteligencia y admirable fortaleza de espíritu, ha sabido sostenerme en las grandes adversidades de mi vida". (SIC).

Parece ser que por consejo y recomendaciones de Azcárate, el Nóbel jurista almeriense marchó pensionado por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas de Madrid a estudiar dere-

cho Penal a Francia, Alemania, Suiza y Bélgica, donde es testigo del inicio de la Primera Guerra Mundial y la ocupación alemana, que sufre con dureza personalmente y sobre la que escribiría un libro titulado *"La tragedia de Bélgica. Impresiones de un testigo presencial"* por el que fue distinguido con la *"Orden de la Corona de Bélgica"*, máxima condecoración a una obra literaria que se otorga en ese país, recibiendo Emilio Langle la condecoración de *"Caballero de la Corona Belga"*.

PRECURSOR FEMINISTA

El profesor Vargas Vasserot nos ilustra sobre la incontestable atracción vocacional de Langle como penalista, pero no entra en su inclinación hacia los derechos de la mujer que, sin embargo para nosotros, es



Placa original de la Calle Plácido Langle. (Inédita)
El autor

más permanente y primigenia pues resulta un punto de referencia para encontrar la continuidad intelectual de Langle, tanto en el campo penal como en el mercantil. De hecho es el único tema que se imbrica, con gran profundidad y permanencia, en sus etapas de penalista y de mercantilista. El hecho de que su tesis doctoral trate sobre *"La mujer en el Derecho penal"*, así como el tratamiento defensor de la igualdad que encontramos en el mismo, debe ser considerado como un dato significativo sobre la trayectoria feminista de Langle en el contexto de su magna obra, en la que la defensa de la situación de la mujer ante el Derecho aparecerá como una constante.

El feminismo progresista de Langle es un tema poco desarrollado de su biografía y, sin embargo, encontramos trabajos de plena actualidad como “O adultério em Portugal-José cardoso Vieira de Castro: análise de um drama político-cultural”, a cargo de la profesora Beatriz Peralta García, de la Universidad de Oviedo, en el que se cita a Emilio Langle junto a Luis Garrido, Júlio Augusto Martins, Diego Vicente Tejera o José Peco como uno de los: “destacados penalistas esforçavam-se em tentar fazer compreender que se o adultério era moral e jurídicamente reprovável, não era, no entanto, penalmente punível, e que não se podia invocar uma



suposta perda da honra para defender o direito de uxoricídio . Mas nos meados do século XIX as condições socio-culturais da época podiam fazer com que situações deste tipo adquirissem conotações dramáticas.”

Una obra básica que debe ser releída por la vigencia de sus planteamientos en la actualidad, publicada por REUS en 1922, durante la estancia de Langle en Sevilla, en la que firma por primera vez como Profesor, es “¿Debe constituir delito el adulterio?”, en la que se permite hablar y opinar con descaro, siendo un simple auxiliar de Cátedra, sobre temas tabú en España como; las teorías del amor libre de Morano o las mas moderadas de Girardin, en contradicción con las añejas disquisiciones moralistas de Joaquín Francisco Pacheco que en 1856 afirmaba:

“Sería necio, sería mal sonante, el detenerse un momento sólo, a demostrar que el adulterio debe ser, no puede menos de ser, considerado por la Ley como delito”

En su etapa de Mercantilista no abandona el estudio de temas que

afectan a la mujer y su situación en este ámbito legal, como cuando trata sobre el tema del usufructo viudal.

LA GUERRA CIVIL **-EL DESTIERRO**

Es difícil comprender como un personaje de la altura de Emilio Langle pudo ser considerado una amenaza para el Régimen, obteniendo un trato tan denigrante durante la Guerra Civil y la primera posguerra, alguien que había sido galardonado por la democrática Bélgica, que era respetado internacionalmente como innovador penalista y acreditado mercantilista, titular por oposición de Cátedras en las dos materias, que no acude a la diáspora acomodaticia del exilio por permanecer en Granada, cerca de su familia y sus orígenes Almerienses.

Como vimos, el futuro Catedrático recibió la educación propia de un hogar regido por Plácido Langle Moya, un profesional liberal de gran altura intelectual, demócrata y progresista, respetuoso con las ideas y personas, aunque, como hemos visto, Republicano, lo que, según nuestro punto

de vista, debió afectar y condicionó en gran medida la carrera de Catedrático de Emilio Langle tras la Guerra Civil.

Este origen republicano de los Langle afectó, incluso, a la memoria de su padre tal y como vemos en la desalentadora, por no llamarla de otra forma, historia de la dedicatoria de una calle a Plácido Langle y Moya en Almería.

Veamos: En sesión ordinaria de 24 de diciembre de 1934 el Ayuntamiento de Almería concedió el nombre de una calle, concretamente la conocida como "Torres", que une la Plaza Flores con la de San Pedro, en cuya semiesquina tenía Plácido Langle Moya su importante y prestigioso Bufete de Abogado (Lista Colegio de Abogados para 1901).

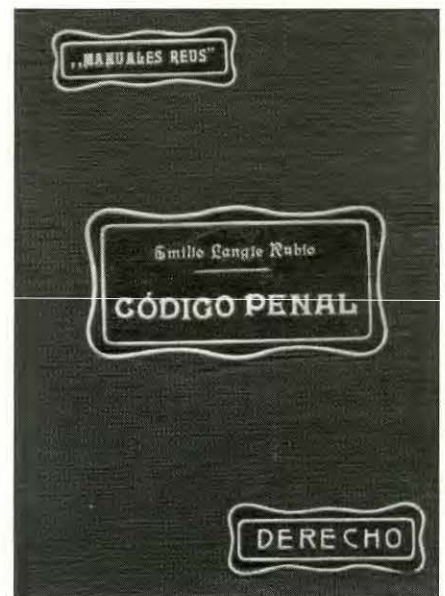
Es un hecho, como lo prueba su actual nombre para escarnio de los almerienses, que la placa identificativa desapareció, volviendo dicha pequeña calle a llamarse "Torres" como consecuencia, según nos refieren Bonillo, Grima y Muñoz Colomer en el trabajo sobre Plácido Langle Moya que figura como introducción a la edición facsímil de

"Escritores Almerienses: Bocetos Biográficos", de una decisión tomada en otra sesión del consistorio, esta de 6 de abril de 1939, en la que el Alcalde Navarro Gay afirmó: *"Que sería conveniente que se practicara un estudio de todos los nombres con que actualmente se titulan las calles y plazas de la ciudad para conocer los que deben sustituirse, y con elementos de juicio acordar la sustitución en su día"*

Al igual que los autores citados no hemos comprobado cuales fueron esos "elementos de juicio" usados para desplazar el nombre del imprescindible prócer, pues poco tiempo se debe perder en buscar unos argumentos que no superarían la profundidad de los utilizados por el mismo Alcalde Almeriense cuando en 1940 ordenó una quema pública de libros.

Sabemos donde se encuentran las placas de la calle. Emociona verlas conociendo la trayectoria del Abogado Plácido Langle Moya, incluso se ha publicado alguna fotografía de una de las dos que existen, (nosotros hacemos lo propio con una que hemos tomado personalmente).

Lo que nunca se ha explicado es que, mientras el Alcalde Navarro Gay firmaba el acuerdo que hemos transcrito, el Arquitecto Municipal era Guillermo Langle Rubio, hermano de nuestro admirado profesor,



el cual, con una valentía admirable y sin alharacas, antes de que alguien se permitiera el lujo del escarnio con la figura de su padre, mandó a los operarios a su cargo retirar las dos placas de la calle, con la que esta quedó sin nombre. De hecho la dirección del Bufete apareció en las posteriores listas de Abogados como situado en la Plaza o Glorieta de San Pedro para evitar tener que referirse a la calle con un

nombre, que no fuera el de Plácido Langle y Moya, nombre con el que debería seguir siendo localizada en los callejeros de nuestra ciudad.

Al igual que Bonillo, Grima y Muñoz Colomer, en el referido trabajo sobre Plácido Langle y Moya, no podemos dejar de aprovechar la oportunidad de estas líneas y que la Alcaldía de la ciudad pesa sobre un estimado compañero, Luis Rogelio Pérez Comendador, de conocido talante democrático, para reivindicar que la calle "Torres" recupere el nombre de Plácido Langle Moya.

Vemos que, en las humillaciones a que fue sometido nuestro admirado Catedrático, al igual que con el cambio de nombre de la calle dedicada a su padre, no parece haber razón alguna mas que el evidente error que se oculta al considerar que la adscripción al Republicanismo del impar prócer, Plácido Langle y Moya, pudiera perjudicar al "Régimen de la España Eterna".

A estos mismos efectos no debemos olvidar su consideración como discípulo del republicano Gurmésindo Azcárate, lo que menciona-

mos anteriormente, y que, poco antes de la Guerra, participó como Catedrático en unas Jornadas sobre la Reforma Agraria en las que compartió mesa y mantel, ni mas ni menos que, con Manuel Azaña.

El caso es que en 1936 fue destituido de su Cátedra y



suelto durante siete años, pasando por la cárcel franquista al inicio de la contienda lo que, según nos refieren, pudo salvarle la vida.

No fue repuesto como Catedrático hasta 1944, pero fue una vez mas castigado con un injusto destierro en Oviedo. A este suceso se refiere el Catedrático Aurelio Menéndez, citado por

Vargas Vasserot:

"Resulta difícil entender cómo se pudo someter a una sanción de esta envergadura dos profesores universitarios que siempre se distinguieron por su calidad científica y humana".

Es verdad que Langle no se significó políticamente reivindicativo durante el Régimen del general Franco pero jamás renunció a su exigencia de la inteligencia, ni siquiera cuando en 1941 prologa la segunda edición de "Derecho mercantil" en el que utiliza el lenguaje del Régimen, con un claro objetivo de regenerarse ante el mismo de cara a solucionar su destierro en Oviedo, utilizando una fina ironía en la que reconocemos la mas feroz crítica que se podía hacer del Régimen desde la postura de postración a que le tenían sometido, la de reivindicar el ejercicio de la inteligencia y el tesón.

"En esta grave hora de la Patria, cuando todos los españoles buscamos en el curso normal de las actividades nacionales un resurgimiento de los valores de la producción, así en el orden material como en los superiores dominios del

espíritu, creo que la mejor aportación para ese noble empeño de la paz es la del trabajo serio, esforzado, en lo que cada cual puede y sabe. Por mi parte, pido perdón por los defectos que seguramente contiene todavía mi pequeña obra. Si Dios me ayuda, procuraré mejorarla cada vez mas". Descubrimos el mas alto entendimiento sobre el tratado a la figura de Emilio Langle en la radiografía que nos ofrece su sucesor, el también magnífico Catedrático Miguel Motos, en el artículo "In memoriam: D. Emilio Langle y Rubio" publicado por la Revista de Derecho Mercantil en 1968. *"Tampoco la fuerza de las pasiones políticas afectaron a la integridad de sus ideales; ni las amarguras e ingratitudes, ni las privaciones, ni la propia violencia física que en alguna ocasión se empleó contra él... influyeron lo mas mínimo en su doble ejecutoria de católico ejemplar y demócrata hasta la médula".*

APUNTES SOBRE EL SIGNIFICADO DE LANGLE COMO PENALISTA

"Se debe hacer en España el esfuerzo necesario para

esta santa renovación: que no siga siendo la Justicia Penal un reparto de ciegos mandobles contra quienes realizan actos prohibidos por la Ley". (Teoría de la Política Criminal. Reus. Madrid, 1927).

Pese a que la mayoría de los homenajes y valoraciones de Emilio Langle se refieren a su actividad como Catedrático, investigador y divulgador del moderno Derecho Mercantil no podemos dejar de considerar que Langle consiguió primeramente la Cátedra de Derecho Penal, tras pasar como Profesor Auxiliar por la Universidad de Sevilla. Una de las obras más cotizadas del Jurista Almeriense es la publicada por la Editorial Reus en 1927, bajo el título "La Teoría de la Política Criminal". En ella Langle se muestra pionero en un campo de estudio que hasta la fecha no había sido tratado en España, profundizando en una materia cercana a la Filosofía y con claros matices de investigación científica (Causas del delito, psicología, sociología...), invitando a pensar como forma de estimular la acción reformadora del viejo Derecho Penal Hispano con el que se muestra tremendamente crítico.

"Contra ese estado general de indiferencia, hay que provocar una reacción: es preciso convencerse de que la situación lamentable en que se haya la Justicia Penal Española no entrará en vías de modificación hasta tanto que se forme un cálido ambiente social, que exprese sus anhelos de salir de ella. La criminalidad aumenta en todo el mundo y el sistema actual de combatirla es, no sólo anticientífico e injusto -el crimen social contra el crimen individual-, sino totalmente inútil para la defensa eficaz de la vida, la libertad, el honor y los derechos de los ciudadanos. Si llegara a arraigar en la conciencia de muchos el convencimiento de que es inaplazable reformar hondamente nuestra Legislación Penal, nuestra Administración de Justicia Criminal y nuestra Organización Penitenciaria, tal vez saldrían los Legisladores de su larga somnolencia". En el primer cuarto del siglo XX los estudios sobre Política Criminal son en extremo novedosos en el contexto del Derecho Occidental. El propio Langle reconoce su modernidad al comentar en el prólogo que:

“... hallándose aún en su periodo de desarrollo, le pertenecen más bien el porvenir que el presente”.

Esta obra aparece citada como bibliografía básica hoy en día en bases de datos de Internet en publicaciones como la de Carlos Ernesto Sánchez Escobaren: *“La política criminal y el principio NULLA POENA SINE CULPA”*, editada por el Centro de documentación judicial en la página de la Corte suprema de Justicia de El Salvador, o en la bibliografía recomendada por la Universidad Mejicana de Monterrey para su consulta en el curso; *“La Criminología como ciencia auxiliar del Derecho Penal”*.

APUNTES SOBRE EL SIGNIFICADO DE LANGLE COMO MERCANTILISTA

Langle se incorpora a la Cátedra de Derecho mercantil de Granada en 1946, no cesando desde entonces de investigar, enseñar, escribir y publicar, llegando a una gran aceptación como Mercantilista a nivel internacional.

No posemos pasar por alto la creatividad científica de Langle que busca, cual cer-

tero cirujano, los espacios mas enfermos del cuerpo jurídico para diseccionarlos y estudiarlos en todos sus ángulos hasta conseguir un resultado solo dado a los grandes maestros; el de comprimir sin diluir para enseñar, sin dogmas, en clara compromiso docente instigador de la continuidad en la investigación, alejado de cualquier interés partidista o de medra personal, tal y como además se reafirma con su renuncia a la práctica de la Abogacía, a la que no quiso adscribirse pese a la renuncia económica que ello le significaba y las múltiples ofertas que debió recibir para entrar en el Foro.

Así, en el prólogo de su obra *“El aval de la Letra de cambio”*, publicado por Reus en 1954, en el que aborda un tema del que solo había tratado de forma específica Pedro Estasén en un folleto publicado en 1902 y Álvaro Calvo en opúsculo de 1933, tan trascendente en una España condenada a la autarquía, obligada al progreso económico, y que para colmo maneja un código de comercio de 1885: *“Escribimos, pues, estas*



páginas con el exclusivo objeto de contribuir a esclarecer ideas y de abrir paso en nuestro suelo a doctrinas cambiarias que casi se encuentran sin cauce legal. Es una sección de nuestro Código de Comercio que puede decirse dejó en blanco el legislador y que necesitamos los demás escribir”. Su obra trascendental en esta materia es su *“Manual de Derecho Mercantil”*, cuyo primer volumen, editado por Reus en 1950, se lo dedica a su padre como maestro y amigo. La vigencia de su obra se reafirma cuando en Internet encontramos su obra citada por Celso Marcelo de Oliveira en su obra *“Direito Empresarial Brasileiro”*:

OBRA ESCRITA DE DIVULGACIÓN CIENTÍFICA

El profesor Carlos Vargas Vasserot nos regala con una extensísima bibliografía fruto del trabajo de Emilio Langle, sistematizada y casi definitiva, que nos aproxima a otra interesante faceta de Emilio Langle como es su gran habilidad como divulgador, capaz de llegar a editoriales punteras como Reus, Bosch o la Revista de Derecho Privado, consiguiendo editar sus obras aprovechando incluso la celebración de los "Juegos Florales" en Almería.

Solo se puede añadir algo como bibliófilo para curiosidad de los aficionados y es que hay libros de Emilio Langle que ya no se encuentran en el mercado, alcanzando algunos gran cotización en el mercado bibliofílico, figurando en catálogos especializados. Hay algunos volúmenes, como su "Manual de Derecho Mercantil Español", editado por Bosch entre 1950 y 1959, que alcanza grandes valoraciones. Normalmente, salvo excepciones, en el apartado de

bibliografía de *Juristas Almerienses*", solo se mencionan los ejemplares de que disponemos y hemos podido consultar directamente. Hay que reseñar que en esta ocasión tenemos la satisfacción de informar que hemos podido consultar alguno en la Biblioteca Villaespesa. Ni que decir tiene que no encontramos ninguno en la Biblioteca del Colegio de Abogados.

ALMERIENSISMO

Ya hemos dicho que una de las razones de que Emilio Langle no participara en la diáspora de la inteligencia almeriense de la primera mitad del siglo XX fue su

deseo de permanecer en las tierras del sureste a las que pertenecía.

Vasserot nos da pistas de la intensidad de su apego a nuestra tierra cuando nos relata que Emilio Langle renunció a la Cátedra de La Laguna, muy bien considerada por ser puerta de entrada habitual de los jóvenes valores universitarios, por volver a la Universidad en la que se formó como Jurista, cerca de la ciudad que le vio nacer y en la que se encontraba su familia, renunciando al bagaje conseguido en Derecho Penal para comenzar a iniciarse con el de Mercantil y poder así volver a Granada.

El profesor Motos, que como



Acto Entrega Biblioteca a la Universidad de Almería. (Ideal)

sabemos lo conoció muy bien, nos dice al respecto: *“Conveniencias familiares y su entrañable cariño a la Universidad granadina así se lo aconsejaron; el paso trascendental fue dado a sabiendas de los peligros que comportaba: esterilidad de una preparación especialista y anulación de su personalidad como penalista”*.

Hay otro detalle que también resulta muy significativo y que no debe pasar desapercibido, como es la donación de su biblioteca a la ciudad de Almería en 1960, cuyas obras encontramos en la *“Biblioteca Villaespesa”*, a la que siguió una segunda donación a la Universidad de Almería protagonizada por sus descendientes, representados por su nieto Emilio Alonso Langle, en abril de 2002, lo que resulta otra prueba palpable de su almeriense. La noticia la encontramos así en las hemerotecas:

“El Rector de la Universidad de Almería, Alfredo Martínez Almécija, ha recibido hoy la donación de las obras del prestigioso jurista almeriense D. Emilio Langle y Rubio, a cargo de su nieto, D. Emilio Alonso Langle. Las

obras donadas pasarán a formar parte de los fondos de la Biblioteca Universitaria.

El Rector de la UAL ha destacado la trascendencia de la figura de Emilio Langle en la rama del Derecho Mercantil, así como la generosidad de la familia del jurista y del profesor del Departamento de Derecho 2, Carlos Vargas Vasserot, estudioso de la obra de Langle.

Emilio Alonso Langle, nieto del mercantilista, hizo hincapié en el interés mostrado desde la Universidad por la obra de su abuelo”.

COLOFÓN-HONORES Y HOMENAJES

Emilio Langle y Rubio tras jubilarse en 1956, falleció en Granada en noviembre de 1967, con 81 años, recibió múltiples homenajes y reconocimientos que añadir a los conseguidos en vida, como la edición póstuma por *“Bosch”* del *“Manual de Derecho Mercantil”*.

Tuvo una hija, Maruja Langle Sagrista, que le dio un nieto, Emilio Alonso Langle, residente actualmente en las cercanías de Madrid, que donó la biblioteca en memoria del

Catedrático a la Universidad de Almería la que, por su parte, dio el nombre del profesor Emilio Langle al Departamento de Derecho Mercantil II .

Tras su fallecimiento el Ayuntamiento de Almería le dedicó una calle en la ciudad con el nombre de *“Profesor Emilio Langle”*, situada en la barriada de *“Ciudad Jardín”*, cuyo trazado fue diseñado por su hermano Guillermo, con entrada en la de *“Celia Viñas”* y salida por la de *“Colombia”*.

Por lo que respecta a sus condecoraciones encontramos, entre otras, las de: *“Caballero de la Corona Belga”*, *“Cruz de San Raimundo de Peñafort”*, así como la *“Cruz de Alfonso X el Sabio”*.



BIBLIOGRAFÍA

UTILIZADA

BONILLO, Ginés. GRIMA, Juan. MÚÑOZ COLOMER, José Luis. "Estudio Preliminar: -**LANGLE, Plácido.** *Escritores Almerienses: Bocetos biográficos*-. Arraez-Aloa. 1ª Edición facsímil. Almería 2002. Pags 1 a XXXIX.

CANTALEJO TESTA, José Ramón. "Plácido Langle y sus Escritores en la Almería del XIX". "Revista "Sala de Togas" N° 43. Ilustre Colegio de Abogados de ALMERÍA. 1ª Edición. Almería 2002. Pags 12-13.

CANTALEJO TESTA, José Ramón. "Juristas Almerienses: Miguel Motos Guirao". Revista "Sala de Togas" N° 46. Ilustre Colegio de Abogados de ALMERÍA. 1ª Edición. Almería 2003. Pags 57-60.

CANTALEJO TESTA, José Ramón. "Juristas Almerienses: Ginés Parra Jiménez.". Revista "Sala de Togas" N° 47. Ilustre Colegio de Abogados de ALMERÍA. 1ª Edición. Almería 2003.

DÍAZ, José Andrés. "El Indal". J. Andalucía, Diputación Almería, CAJALMERÍA, LA GENERAL. Fotocomposición e impresión Almería de Ediciones 1ª Edición. Almería 1987.

ESTEBAN HANZA, Emilio. "Jornadas sobre reforma del Derecho de Sociedades". Revista "SALA DE TOGAS". N° 7. Ilustre Colegio de Abogados de ALMERÍA. 1ª Edición. ALMERÍA 1990. Páginas 8 a 13.

FORNIELES ALCARAZ, Javier. QUIROSA CHEYROUZE Y MUÑOZ, Rafael. "El Colegio de Abogados de Almería y su Historia (1841-1996)". Ilustre Colegio de Abogados de Almería. 1ª edición. Almería 1996.

GARCÍA VALVERDE, Martín. "Almería entre dos siglos. Crisis del 98 y regeneración". IEA, Librería Universitaria. 1ª Edición. Almería 1988.

LANGLE Y RUBIO, Emilio. "Código Penal". Hijos de Reus, editores. "Manuales REUS". Volumen XXIII. 1ª edición. Madrid 1915.

LANGLE Y RUBIO, Emilio. "La teoría de la política criminal". Editorial REUS. 1ª Edición. Almería 1927.

LANGLE Y RUBIO, Emilio. "Derecho Mercantil". Instituto Editorial REUS. 2ª Edición corregida y notablemente aumentada. Madrid 1941.

LANGLE Y RUBIO, Emilio. "El Aval de la Letra de Cambio". BOSCH, Casa Editorial. 1ª Edición. Barcelona 1954.

LANGLE Y RUBIO, Emilio. "El contrato de compraventa mercantil". BOSCH, Casa Editorial. 1ª Edición. Barcelona 1958.

LANGLE Y RUBIO, Emilio. "¿Debe constituir delito el adulterio? REUS - Biblioteca de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia- Volumen XXVIII. 1ª edición. Madrid 1922.

LANGLE Y RUBIO, Plácido. "Arbol genealógico de los Langle". Manuscrito inédito. s/f. (Facilitado por Guillermo Langle Trujillo).

MARTÍNEZ ROMERO, Josefa. LÓPEZ CRUCES, Antonio José. "Introducción a la literatura almeriense del siglo XIX. Ensayo cronológico". Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Letras, n° 13. IEA. 1ª edición. Almería 1994. Pags 93 a 116.

MONZÓN Y DE ARAGÓN, Mariano. "Biografía mínima de poetas andaluces (X). Plácido Langle y Moya (1ª parte)". Revista "Guadalquivir", Num. 30. Primera edición. Sevilla, primavera de 2004.

MONZÓN Y DE ARAGÓN, Mariano. "Biografía mínima de poetas andaluces (X). Plácido Langle y Moya (2ª parte)". Revista "Guadalquivir", Num. 31. Primera edición. Sevilla, verano de 2004.

MOTOS GUIRAO, Miguel. "La Facultad de Derecho de Granada: De ayer a hoy". Colección "Propuesta". Universidad de Granada. 1ª Edición. GRANADA 1983.

TAPIA GARRIDO, José Angel. "Almería hombre a hombre". Caja de Ahorros de Almería. 1ª Edición. Almería 1979. p. 235.

TAPIA GARRIDO, José Angel. "Almería piedra a piedra"; Tomo IV: "Los nombres de las calles". UNICAJA. ALMERÍA 1992.

VARGAS VASSEROT, Carlos. "Emilio Langle y Joaquín Rodríguez: dos mercantilistas almerienses". Universidad de Almería. Servicio de publicaciones. 1ª Edición. Almería 1997.

VARGAS VASSEROT, Carlos. "Obra científica del mercantilista almeriense Miguel Motos Guirao". Revista de Humanidades y Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Almerienses. N° 16. IEA. 1ª Edición. ALMERÍA 1988. Pags. 43 a 54.

VARGAS VASSEROT, Carlos. "Homenaje al jurista almeriense Emilio Langle y Rubio. Una figura del Derecho". Suplemento Universitario del Diario "Ideal". 1ª Edición. Granada 08-04-1999. Pág. VI.

VVAA. "Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Almería. Para el año 1901". Ilustre Colegio de Abogados de Almería. Imprenta de Celedonio Pelaez. 1ª Edición. ALMERÍA 1901.

VVAA. "Personajes de la Historia de España". Espasa Calpe. 1ª Edición. Madrid 1999. (Tomo II. Entrada "Azúcarate, Gurmésindo").

VVAA. "Enciclopedia Espasa". Entrada "Langle".

FUENTES CONSULTADAS EN INTERNET:

Página web de la Universidad de Oviedo. Direito Empresarial Brasileiro. Página web Universidad de Monterrey. Departamento de Derecho y Ciencia Política. La Criminología como ciencia auxiliar del Derecho Penal. Página WEB "CRÓNICA UNIVERSIA". Página web UAL. Departamento Derecho Mercantil. Página web de la Corte suprema de Justicia de El salvador. Centro de documentación judicial. Autor: Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Título: "La política Criminal y el Principio nulla poena sine culpa".

OTRAS FUENTES:

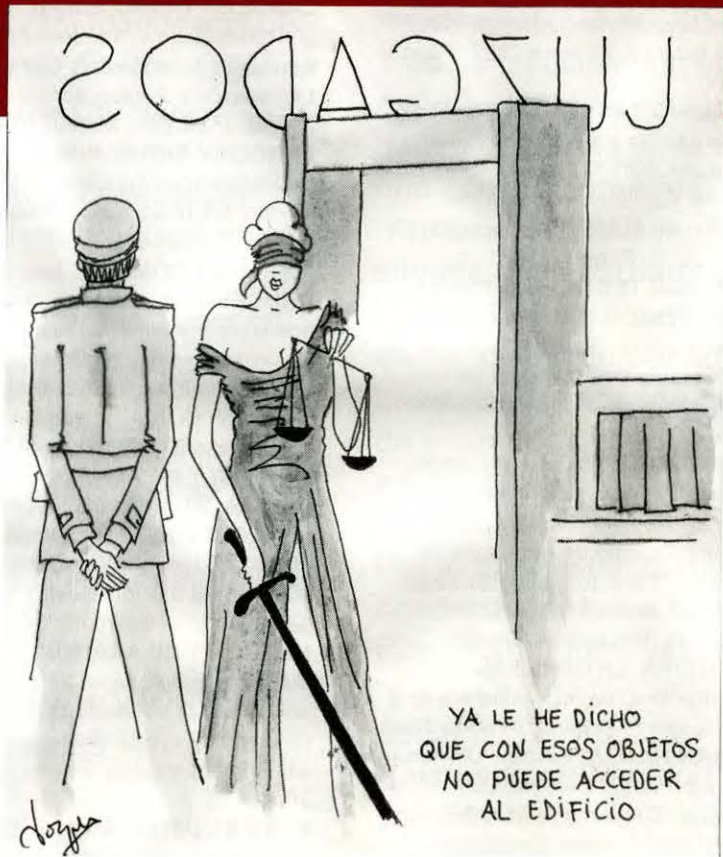
Hemos tenido la oportunidad de entrevistarnos con los Abogados Alfredo Langle Rodríguez (Cdo. N° 1049) y Guillermo Langle Trujillo (Cdo. N° 538), hijos respectivos de Plácido y Guillermo Langle y Rubio, a los que agradecemos especialmente su colaboración en el trabajo ya que, con extrema amabilidad y confianza, nos han facilitado datos orales, documentos e ilustraciones, referentes a la familia Langle, algunos inéditos, que reproducimos por primera vez en "Sala de Togas", en especial el árbol genealógico y las caricaturas familiares realizadas por el Arquitecto Guillermo Langle Rubio y el propio Emilio.

Humor jurídico

Joaquín
Sánchez López



Coleg. nº 2125



Resumen legislativo

Isabel M^a
Lao Fernández



Coleg. nº 1511

M^a Rosario
Lao Fernández



Coleg. nº 2594

BOE 01-12-04/28-02-05

1) **Real Decreto 2266/2004, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre (BOE 04-12-04).**

2) **Resolución de 18 de noviembre de 2004, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2005, a efectos de cómputos de plazos (BOE 06-12-04).**

3) **Real Decreto 2294/2004, de 10 de diciembre, por el que se establece la separación de juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en los partidos judiciales de Benidorm y Torrevieja (BOE 11-12-04).**

4) **REFORMA del Reglamento del Senado por la que se modifican los artículos 20 y 67 (BOE 17-12-04).**
La finalidad de esta reforma es

facultar a los Senadores individualmente, para recabar documentación de las Administraciones Públicas, en cuanto instrumento fundamental para el ejercicio de sus funciones.

5) **LEY 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales (BOE 22-12-04).**

6) **Real Decreto 2347/2004, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes y de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo (BOE 24-12-04).**

Se determina que el salario medio anual del conjunto de los contribuyentes es de 19.600€ y se deflacta en un 2% cada uno de los tramos de la escala de retenciones.

7) **Ley 2/2004, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE 28-12-04).**

8) Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29-12-04).

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que regula esta Ley. La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

9) Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 29-12-04).

Por un lado, se modifica el sistema de mayorías para la adopción de determinados acuerdos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y, de otro, se fortalece la figura del Magistrado suplente del Tribunal Supremo y del Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

10) Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (BOE 29-12-04).

11) Real Decreto 2321/ 2004, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de ingreso en los centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 597/2002, de 28 de junio (BOE 29-12-04).

12) LEY 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (BOE 30-12-04).

El objetivo general de esta directiva es fomentar una mayor transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales, y también su cumplimiento. Para ello, la directiva comprende un conjunto de medidas tendentes, de una parte, a impedir que plazos de pago excesivamente dilatados sean utilizados para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, y, de otra, a disuadir los retrasos en los pagos, erradicando las causas por las que en la actualidad la morosidad

puede resultar ventajosa económicamente para los deudores. El alcance de esta directiva está limitado a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales entre empresas y entre estas y el sector público. No regula las operaciones en las que intervienen consumidores, los intereses relacionados con otros pagos como los efectuados en virtud de la legislación en materia de cheques y letras de cambio ni los pagos de indemnizaciones por daños.

13) Real Decreto 2350/ 2004, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2005 (BOE 30-12-04).

14) Orden EHA/4286/2004, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE 31-12-04).

15) Real Decreto 2387/ 2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario (BOE 31-12-04).

16) Real DECRETO 2388/2004, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2005 (BOE 31-12-04).

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 17,10 €/día o 513 €/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

17) Real Decreto 2389/2004, de 30 de diciembre, sobre aplicación de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (BOE 31-12-04).

La novedad consiste en prorrogar indefinidamente, y no como hasta ahora que se hacía año por año, la vigencia de la normativa que regula este subsidio.

18) Real DECRETO 2402/2004, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 104 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, para las revisiones coyunturales de precios de especialidades farmacéuticas y se adoptan medidas

adicionales para la contención del gasto farmacéutico (BOE 31-12-05).

19) Resolución de 30 de noviembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa al cumplimiento de la Instrucción de 10 de diciembre de 1999, sobre las obligaciones de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales (BOE 04-01-05).

20) Orden INT/4326/2004, de 17 de diciembre, por la que se modifican determinados aspectos de la Orden de 24 de febrero de 1994, por la que se aprueban los modelos de licencias, autorizaciones, tarjetas y guías de pertenencia que serán utilizados para documentar las diversas clases de armas (BOE 04-01-05).

21) Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 07-01-05).

Desde un punto de vista material, el Reglamento incorpora importantes novedades en

cuanto a los requisitos y circunstancias que pueden dar lugar a la autorización de un extranjero para residir y trabajar en España. El objetivo de las reformas es doble. Por un lado, agilizar las autorizaciones basadas en vacantes para las que los empresarios no encuentran trabajadores residentes y, por otro lado, aumentar el control en la concesión de dichas autorizaciones.

Sin embargo ante la elevada cifra de extranjeros que hoy se hallan en territorio español y carecen de autorizaciones, los cauces estables de admisión de trabajadores deben exceptuarse temporalmente para contemplar una medida de normalización de la situación de dichos extranjeros vinculada, en todo caso, a una futura relación laboral. La Disposición Transitoria Tercera contiene esta normativa que se mantendrá en vigor durante tres meses.

22) Resolución de 27 de diciembre de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE 08-01-05).

23) Resolución de 18 de enero de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria, por la que se regula el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de incapacitados, para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet (BOE 20-01-05).

24) Real Decreto 2390/ 2004, de 30 de diciembre, sobre reducción de la edad mínima para causar pensión de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (BOE 20-01-05).

25) Real DECRETO 54/ 2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador (BOE 22-01-05).

26) Acuerdo de 20 de enero de 2005, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE 25-01-05).

27) Orden EHA/63/2005, de 19 de enero, por la que se modifica el apartado decimotercero de la Orden de 9 de diciembre de 1999, en relación con la documentación justificativa a los efectos de la práctica de retenciones, para los supuestos de pagos efectuados por entidades de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual residentes en España a otras entidades de gestión colectiva de derechos extranjeras, en virtud de contratos de representación con las mismas (BOE 26-01-05).

28) Real Decreto 52/2005, de 21 de enero, por el que se establece la separación de juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en los partidos judiciales de Albacete y Pontevedra (BOE 27-01-05).

29) Orden TAS/77/2005, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE 28-01-05).

30) Real Decreto 11/2005, de 14 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1785/2000,

de 27 de octubre, sobre la circulación intracomunitaria de medicamentos de uso humano (BOE 28-01-05).

31) Real Decreto 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (BOE 01-02-05).

32) Orden PRE/140/2005, de 2 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento aplicable al proceso de normalización previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 03-02-05).

33) Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan General de Control

Tributario de 2005 (BOE 08-02-05).

El Plan General de Control Tributario es el instrumento en el que se planifican anualmente las actuaciones que se van a desarrollar por los órganos de la Agencia Tributaria en materia de control, tributario y aduanero. En el Plan se identifican las áreas, sectores, operaciones, que van a ser objeto de control tributario, así como los métodos y procedimientos que van a ser aplicados, todo ello en consonancia con la estrategia general para la lucha contra el fraude.

34) Real DECRETO 121/ 2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005 (BOE 08-02-05)

35) Real Decreto 122/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público del Cuerpo Nacional de Policía para el año 2005 (BOE 08-02-05)

36) REAL DECRETO 123/ 2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público del Cuerpo de la Guardia Civil para el año 2005 (BOE 08-02-05).

37) Orden EHA/207/2005, de 2 de febrero, por la que se aprueban el modelo 104, de solicitud de devolución o de borrador de declaración, y el modelo 105, de comunicación

de datos adicionales, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2004, que podrán utilizar los contribuyentes no obligados a declarar por dicho impuesto que soliciten la correspondiente devolución, así como los contribuyentes obligados a declarar que soliciten la remisión del borrador de declaración, y se determinan el lugar, plazo y forma de presentación de los mismos, así como las condiciones para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE 09-02-05).

38) Real Decreto 88/2005, de 31 de enero, por el que se modifica el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre (BOE 09-02-05).

39) Resolución de 3 de febrero de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de acta con acuerdo, de la Inspección de Hacienda del Estado (BOE 11-02-05).

40) Orden TAS/244/2005, de 10 de febrero, por la que se crean las cajas pagadoras de los centros de acogida a refugiados y de los centros de estancia temporal de inmigrantes (BOE 12-02-05).

41) Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2005, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE 18-02-05).

42) Resolución de 8 de febrero de 2005, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la elaboración del Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura regulado en el artículo 50.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre (BOE 24-02-05).

43) Orden EHA/408/2005, de 18 de febrero, por la que se modifica la Orden HAC/2324/2003, de 31 de julio, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de las disposiciones referentes a asistencia mutua en materia de recaudación (BOE 25-02-05).

A TI, QUE LO QUIERES TODO




Para tu tranquilidad, tienes una compañía de Seguros de Salud con un nuevo estilo, que sabe lo que necesitas. Y una póliza que se ocupa de ti y de los tuyos con la asistencia perfecta: desde medicina general hasta las especialidades más avanzadas.


ADESLAS COMPLETA

- ELIGES EL MÉDICO O ESPECIALISTA ENTRE MÁS DE 29.000 PROFESIONALES
- TIENES 290 CLÍNICAS Y HOSPITALES, CON HABITACIÓN INDIVIDUAL
- TUS AUTORIZACIONES, AHORA POR INTERNET, TELÉFONO Y FAX
- TU TARJETA ADESLAS ORO PARA MAYOR RAPIDEZ Y COMODIDAD

SERVICIO DE ATENCIÓN
DIRECTA - 24 H.

 **902 200 200**

 **www.adeslas.es**

 **902 205 205**

Consultas, gestiones y soluciones

DELEGACIÓN EN ALMERÍA
PLAZA DE BARCELONA, EDF. BRISAS 1 - BAJO
TEL.: 950 23 34 97

adeslas 

El nuevo Estilo de Salud

